



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 868

Bogotá, D. C., jueves 27 de noviembre de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 986 de 2005.

por medio de las cuales se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 986 de 2005 así:

Artículo 16. *Cómputo de tiempo de servicio y Pago de pensión al secuestrado y a sus beneficiarios.* Para efectos del reconocimiento del derecho a la pensión, las entidades responsables tendrán la obligación de liquidar y computar como tiempo doble, el periodo durante el cual, las personas que estén o hayan estado secuestrados por grupos o personas al margen de la ley y que al momento del secuestro tuvieran vigente una relación contractual laboral o que se encuentren vinculadas como servidores públicos del Estado.

En el caso de las personas sin relación contractual vigente que sufran esa vejación, el Estado deberá reconocer ese derecho con cargo a recursos especiales autorizados en el artículo 3° de la presente ley. La base de cotización a partir del momento de la privación de la libertad será el mínimo exigido para los trabajadores independientes. En caso de darse la liberación del secuestrado dichos recursos serán entregados bajo la figura de Bono Pensional.

La persona que fue víctima del delito de secuestro, o su curador provisional, probará a la entidad responsable de su pensión, el tiempo durante el cual fue, o ha estado secuestrado por grupo o persona al margen de la ley, lo anterior será acreditado por el Fiscal Delegado ante el Grupo Gaula que, en los términos fijados por la Ley 282 de 1996, sea el competente para la investigación previa o la apertura de la instrucción del delito.

Si durante el tiempo de cautiverio un secuestrado adquiriese el derecho a pensión, el curador provisional o definitivo de bienes podrá adelantar todos los trámites necesarios para lograr el reconocimiento y pago de la respectiva pensión, como consecuencia de esto el curador provisional o definitivo de bienes recibirá y administrará los dineros respectivos.

Si como consecuencia de ese secuestro, la víctima sufre daños físicos o mentales irreversibles, certificados por la entidad de salud responsable, tendrá derecho al reconocimiento de su pensión por invalidez.

Parágrafo. Las fracciones iguales o mayores de seis (6) meses se considerarán como año completo para la liquidar y computar el tiempo doble.

Artículo 2°. *Mínimo vital.* Para el caso del secuestrado que al momento del cautiverio no tenía vínculo laboral o contractual, bajo el principio de solidaridad social y como cumplimiento de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, el Estado reconocerá un mínimo vital equivalente a un salario mínimo legal vigente a la familia que dependa económicamente del secuestrado y que se encuentran en estado de indefinición, hasta segundo grado de consanguinidad, situación que será estudiada y certificada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

La cobertura y reconocimiento del derecho definido en el presente artículo estará a cargo de los recursos definidos en el artículo 3° de la presente ley, y será reconocido durante el periodo de cautiverio del secuestrado.

Artículo 3°. *Recursos.* Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley la administración Nacional podrá incorporar en su presupuesto las apropiaciones presupuestales requeridas.

El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley; queda autorizado para impulsar y apoyar ante las entidades públicas o privadas, nacionales e Internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que autoricen apropiar en el presupuesto general de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas;

El Senador de la República,

Oscar Suárez Mira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino “secustrare”, que significa “apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente”. Además se conoció en la antigüedad con la denominación de “plagio”, término que se refiere a una “red de pescar”

Fue el secuestro la estrategia principal utilizada por los colonialistas europeos para desarraigar a los negros de Africa para traerlos a Amé-

rica esclavizados y como fuerza de trabajo fundamental para producir las riquezas que llevaron a la consolidación, como grandes potencias, a varias naciones europeas, manteniéndolos atados a cadenas, sometidos al trabajo forzado y a los más crueles castigos en estas tierras inhóspitas y desconocidas para ellos, y sin derecho a hablar sus lenguas, a practicar sus culturas, ni a tener algo tan importante como la institución de la familia, por más de tres siglos y medio.

El secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a los artículos 1°, 3°, 5° y 9°, hallados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217^a (III) del 10 de diciembre de 1948 que rige actualmente. Por lo tanto, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general, ya que estos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la “muerte suspendida”, que es la angustia que caracteriza al secuestrado y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de libertad.

La Ley 986 de 2005 es una respuesta humanitaria del Estado Colombiano a las víctimas del secuestro y a sus familias. Los instrumentos de protección previstos en ella, tienen por destinatarios a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, a sus familiares y a sus dependientes económicos, conforme interpretación hecha por la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 2007, dándole efectos retrospectivos.

Los beneficios que ella consagra, como respuesta humanitaria al flagelo del secuestro, a la toma de rehenes y a la desaparición forzada, pueden clasificarse en cuatro grandes grupos:

1. Civiles: Enmarca al secuestro como caso de fuerza mayor o caso fortuito. Establece interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias.

2. Laborales: Defiende el pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales del secuestrado y protege su derecho al reconocimiento y al pago de pensión.

3. Tributarios: Otorga suspensión de pleno derecho de los plazos para declarar y pagar, sin sanciones ni intereses moratorios, extendida al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado, hasta segundo grado de consanguinidad. (Modificada por el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007.)

4. Educativos y de salud: Concede el acceso del secuestrado y de sus beneficiarios al Sistema de Seguridad Social en salud, asistencia psicológica y psiquiátrica y brinda garantía de continuidad en el acceso a la educación de los hijos del secuestrado o de sus dependientes económicos.

Ahora bien, el enfoque del secuestro desde la perspectiva psicológica, tiene un valor de denuncia de la violación de la integridad de los afectados. Muestra que el secuestro no se reduce a la mera pérdida arbitraria de la libertad, sino que es una estrategia de negociación de los violentos.

Este enfoque resalta la parte psicológica, la cual sirve para demostrar que el secuestro produce terror en los secuestrados y en quienes lo rodean; desorienta y tiende a provocar inacción y un sentimiento de impotencia en la población civil.

En el secuestro hay tanto maltrato físico como psicológico. Lo hay en la medida en que el secuestrado es privado arbitrariamente de su libertad, colocado en una situación límite de proximidad real con la muerte y sometido a la condiciones degradantes de ser convertido en objeto de negociación pecuniaria, con todas las secuelas negativas para su autoestima.

Si a ello se le suman las incomodidades de los sitios de reclusión, la deficiente alimentación y el encerramiento, lo cual produce un deterioro marcado y evidente en la salud física de la víctima, además de toda la tortura que producen los simulacros de fusilamiento o el tener que vivir amarrados, recibir insultos y amenazas de muerte constantes por una u otra razón, estamos entonces afirmando que los días, meses o años que pasan los secuestrados en esas condiciones, son irrecuperables, que su

vida pasa a un limbo indefinible, que impide el disfrute, el goce y la libre disposición de su existencia.

Todo lo anterior nos obliga como seres humanos, como colombianos y como parlamentarios a garantizar paliativos a esa realidad deshumanizante con opciones que como el doble tiempo pensional y el mínimo vital, no recuperan el tiempo perdido pero sí les permite a las víctimas directas del secuestro volver realidad la solidaridad nacional.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 (Sentencia T-426 de 1992 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz), en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos¹.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).

El fenómeno del secuestro se configura entonces como atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a diferentes sectores vulnerables y no vulnerables de la población. Este flagelo ha presentado particular descuido por parte de los organismos estatales responsables, donde el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se han identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales.

En la memoria colectiva y en la opinión pública nacional e internacional, son motivo de reclamación y de acompañamiento los secuestrados pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de la Policía, los políticos y aquellos que sufren ese daño a su libertad por ser objeto de presión económica, pero casi nunca se recuerda a quienes son simplemente retenidos por estar en un lugar determinado a una hora específica o por servir simplemente como medio de presión al gobierno de turno para forzar negociaciones o servir como muestra de fuerza o capacidad de daño.

Ese ha sido el caso de pescadores, colonos, desempleados o informales que han sido secuestrados, perdiendo ellos su libertad y sus familias la más mínima opción de supervivencia, razón plenamente suficiente para que el Estado asuma la responsabilidad de esa supervivencia desde la perspectiva de que tales familias quedan abandonadas a su suerte por carecer de medios de subsistencia.

En síntesis, de acuerdo con la filosofía aristotélica: “no tratarás como iguales a los desiguales”, es decir, los secuestrados no pueden ser tratados como iguales, en este caso, ni en el área pensional ni frente al derecho al mínimo vital, con aquellos que gozan de todas sus posibilidades productivas y de libertad, y por ende, deben recibir protección del

¹ Entre otras las siguientes Sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Estado a sus derechos fundamentales y a la protección del derecho al mínimo vital y a la seguridad social de la familia del secuestrado.

Consideraciones Constitucionales

En materia de la iniciativa legislativa, en lo que se refiere al artículo 2° del presente proyecto de ley, la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al Poder Legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional. No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

En este sentido, la Sentencia C 490/94, ha manifestado: “Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

Así, tal y como ha sido decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*” (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación, y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.*

Objetivo del proyecto

Atendiendo a la finalidad humanitaria de la Ley 986 de 2005, y como consecuencia de las responsabilidades éticas y políticas del Estado como poder público y principal responsable por la guarda de los derechos de los ciudadanos, y en reconocimiento al dolor físico y psicológico al cual se encuentran sometidos secuestrados y sus familiares, **el presente proyecto tiene como objeto otorgar el beneficio de la figura de “tiempo doble” al periodo durante el cual los rehenes se han visto obligados a permanecer en cautiverio, y el reconocimiento al mínimo vital**

para la subsistencia digna de las familias y personas que dependían económicamente del secuestrado y que se encuentran en situación de indefensión y desprotección total.

Contexto bibliográfico: las motivaciones y argumentos expresados en este proyecto, fueron tomados de diferentes entidades especializadas en el tema de secuestro, particularmente de la Fundación País Libre.

PROPOSICION

Por las razones precedentemente expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Congresistas para que se dé trámite Constitucional, al proyecto de ley, mediante el cual se modifica la Ley 986 de 2005.

A consideración de los honorables Congresistas,
El Senador de la República,

Oscar Suárez Mira.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en la plenaria el Proyecto de ley número 207, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Oscar Suárez Mira.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 207 de 2008 Senado por medio de la cual se modifica la ley 986 de 2005, *por medio de las cuales se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se expiden otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los 250 años de Fundación de San Vicente Ferrer, Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 250 años de Fundación del Municipio de San Vicente Ferrer, departamento de Antioquia, que se cumplen el día 3 de octubre de 2009.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presu-

puesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de San Vicente Ferrer, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

- Pavimentación de la carretera San Vicente-Concepción
- Rehabilitación y pavimentación de la vía San Vicente – El Peñol
- Construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado.
- Construcción del centro microempresarial.
- Construcción y dotación de una biblioteca pública.
- Construcción de la plaza de mercado.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el Departamento de Antioquia y el municipio de San Vicente Ferrer.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
El Senador de la República,

Luis Fernando Duque García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

San Vicente Ferrer, es un pueblo ubicado en una colina del Oriente antioqueño desde el Siglo XVIII, época en la que después de los sucesos de las explotaciones mineras se empieza a gestar el poblamiento espontáneo del sitio reconocido como Minerales de Castellón, El Salado o San Juan. La congregación de vecinos en el sitio se dio por la presencia de colonos y posteriormente arrieros que abrieron los caminos de Antioquia; por estas tierras pasaban provenientes del nordeste y el oriente, dirigiéndose a Medellín o la capital del país. Al llegar a este paraje, la cima de esta colina, les invitaba al descanso y sosiego de muladas y arrieros; allí toldaban y paulatinamente se propició la construcción de fondas y posadas camineras.

Ante el inusitado poblamiento del sector, los hermanos José y Eusebio Ceballos, donaron un terreno para la construcción de una capilla, y pidieron permiso a la autoridad eclesiástica de Popayán, el cual les fue negado, ya que las condiciones geográficas del terreno no cumplían los requerimientos arquitectónicos y urbanísticos de la ordenanza 32 “Descubrimientos, Nuevas Poblaciones y Pacificaciones” expedida por el Rey Felipe II en 1573, para la construcción de un pueblo, pues se debía tener la posibilidad de hacer una cuadrícula, para el trazado de sus calles “a regla y a Cordel”, tal como sucedió con muchos de los pueblos de Antioquia.

Los hermanos Ceballos se sostuvieron en su propósito de fundar la capilla, la que finalmente erigieron. “El 3 de octubre de 1759, se aceptó la creación de la Viceparroquia por mandato del Presbítero Antonio Suazo y Mondragón, quien por faltar el Obispo de Popayán cumplía las funciones propias de este jerarca eclesiástico, y fue consagrada al padre dominico Vicente Ferrer, nacido en Valencia, España, y que para la época ya había sido elevado a la categoría de Santo, dando origen un nuevo pueblo, que adopta su nombre, San Vicente Ferrer”.

Tras la construcción de la capilla -que dio origen a una Viceparroquia- logró su categoría de parroquia, el 16 de febrero de 1780, quedando independiente de la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Arma de Rionegro.

En 1814 la Parroquia de San Vicente Ferrer fue elevada a la categoría de municipio, en el proceso revolucionario que en Antioquia buscaba la independencia de España y que de esa forma quería ganarse a la comunidad para la causa; por ello se puede afirmar que una vez expedida la Constitución provincial de Antioquia de 1812 y para allegar partidarios al movimiento de la independencia, el dictador Juan del Corral dio un estatus municipal a varias localidades antioqueñas, entre ellas la nuestra, que hasta la fecha eran Parroquias.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el 3 de octubre del año 2009, estaremos celebrando los 250 años de vida, creada en esa fecha del año 1759 como una Viceparroquia de Santiago de Arma de Rionegro, y es por tanto el acto más oficial que resulta equivalente al de fundación.

En la actualidad San Vicente Ferrer, es de los pocos pueblos que a pesar de su cercanía a la ciudad de Medellín, aún conserva su estirpe campesina y es una de las principales despensas agropecuarias del departamento de Antioquia. Veinte mil labriegos, dedican su tiempo al cuidado y siembra de productos agrícolas como: la papa, el frijol cargamanto, las fresas que lo constituyen en el principal productor de esta fruta en el departamento, el fique (fibra natural que a pesar de los avances tecnológicos, se resiste a salir del mercado, por ser natural y biodegradable); la mora, la uchuva, el aguacate son otras de las frutas que se producen en tierras sanvicentinas para su exportación a los mercados internacionales. Además, recientemente los campesinos han incurrido en la explotación pecuaria con ganadería de leche.

Con respecto a las generalidades y ubicación del municipio, tenemos:

Erección de una Viceparroquia: 1759, Fundadores: José y Eusebio Ceballos Rojas, Erigido Municipio: 1814, Habitantes: 19.273 Temperatura promedio: 18° C, Distancia desde Medellín: 48 Km. Límites Norte: Barbosa, Concepción y El Peñol, Límites Sur: Rionegro y Marinilla, Límites Oriente: Concepción y El Peñol, Límites Occidente: Girardota y Guarne, Actividad Económica: Agropecuaria, Productos: Papa, Frijol Cargamanto, Fresa, Uchuva, Mora, Aguacate, Fique, Producción Lechera en menor escala.

De este municipio son oriundos, entre otros personajes de la vida Nacional, el Arzobispo Metropolitano de Bogotá, Vicente Arbeláez Gómez; los Magistrados de la Corte Suprema Germán Giraldo Zuluaga y Horacio Montoya Gil, este último fallecido en el Holocausto del Palacio de Justicia; los Congresistas Sacramento Ceballos, Luis Carmona Rojas, Efrén Cardona Rojas y Leonel Henao Zuluaga; el líder político y académico, ingeniero Felipe Hoyos Arbeláez, los ex Rectores universitarios Monseñor Oscar Marín Gallo y Fernán Zuluaga Hoyos, el periodista J. Rafael Muñoz, atletas destacados como los ciclistas Reynel Montoya Jaramillo, John Ramiro Arias y Sergio Luis Henao, y una larga lista de profesionales y ciudadanos que le han servido a la patria y le han dado lustre y presencia a la municipalidad en el panorama nacional. Valga además señalar que durante ocho años vivió en el municipio el más ilustre antioqueño de todos los tiempos, José María Córdoba Muñoz y nacieron allí varios de sus hermanos.

Por lo expuesto, el Municipio de San Vicente Ferrer en el departamento de Antioquia, tiene suficientes méritos para que el Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocien a la conmemoración de sus 250 años de vida el día 3 de octubre de 2009, siendo lo fundamental que se realice a través de la financiación de proyectos de inversión que mejoren las condiciones de vida de sus habitantes.

El Senador de la República

Luis Fernando Duque García.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2008 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración Anual del Día del Arbol y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad, promover el desarrollo de actividades encaminadas a establecer, que las organizaciones administrativas tanto nacionales, departamentales como municipales, incentiven la reforestación, el 29 de abril de cada año, fecha en que se celebrará el Día del Arbol, en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2°. Declárese como el Día del árbol el 29 de abril de cada año en todo el Territorio Nacional.

Artículo 3°. Los Gobernadores, alcaldes y demás autoridades competentes, se asociarán a la conmemoración del día del árbol con la siembra de árboles de acuerdo al número de habitantes, que posean.

Artículo 4°. Estas Campañas, de siembras de árboles, en todo el territorio nacional, buscará reforestar y cuidar las cuencas y nacimientos de los ríos, así como el medio ambiente en general.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Senador de la República,

Luis Fernando Duque García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las más altas prioridades del Gobierno Nacional es la del fomento de las plantaciones forestales, dados los beneficios económicos, ambientales y sociales que generan y las posibilidades que tiene la reforestación para reincorporar a la economía vastas extensiones de tierras improductivas o con usos no sostenibles y así contribuir a la construcción de la paz a través de la generación de empleo en áreas rurales perjudicadas por la acción de grupos armados ilegales.

Este es tan sólo uno de los aspectos abordados que, no sólo recorre la historia de la reforestación en Colombia, sino que también precisa aspectos esenciales para quien diseña la política, las estrategias y la concertación en torno del tema forestal comercial, así como también para quien quiere hacer un primer acercamiento a la materia, como son los elementos de análisis de impacto ambiental, los instrumentos de financiamiento y un válido análisis comparado de estado del arte e incentivos en Brasil, Chile y Colombia.

Las empresas forestales son el futuro, ya sea reforestación u ordenación forestal, se puede conformar y desarrollar una empresa de importantes proyecciones. Esta es una verdad que tanto el sector privado como el Estado deberían aprovechar.

A pesar de que la reforestación, como en varios países latinoamericanos, podría resultar una productiva industria de grandes proporciones, no existe en Colombia una política forestal seria y de proyección, sino que se están haciendo esfuerzos disgregados que apuntan a la satisfacción de diversos intereses, muchos de ellos particulares.

De acuerdo con los registros de la Asociación Colombiana de Reforestadores e Industriales de la Madera, Acofore, en Colombia podría haber cerca de 145.000 hectáreas de bosques productivos plantados por empresas formalmente constituidas, de las cuales se estima que el 70 por ciento son especies forestales introducidas como la Teca, Araucaria, Urapanes, Cipreses y diversos pinos. El otro 30 por ciento son especies nativas como Laurel, Cedro, Abarco, Vainillo, Ceiba, Roble y Balso, principalmente.

Hay que reconocer que Colombia es rica en recursos forestales naturales, y resultaría realmente más rentable hacer ordenación de los bosques nativos existentes, mientras que se extrae la madera, al tiempo que se beneficia a las comunidades que dependen de ellos. El manejo de bosques nativos podría llegar a ser un frente más productivo que la misma reforestación, si se reenfilan más recursos estatales y privados en conjunto a esta actividad.

Con relación a las plantaciones forestales en el país se han realizado diversos estudios que permiten establecer el comportamiento y la evolución de las plantaciones forestales del país durante los últimos veinte años. Principalmente los esfuerzos alrededor de esta temática han estado orientados a investigaciones puntuales efectuadas por entidades de carácter privado como Cartón Colombia y algunas de carácter mixto que señalan en su mayoría el comportamiento de las especies utilizadas en reforestación y en los últimos años han empezado a involucrar los aspectos socioeconómicos de la silvicultura y aprovechamiento de plantaciones forestales. En cuanto al manejo los estudios relacionados con plantaciones abordan temas que van desde la nutrición forestal, fertilización, podas raleos, control de plagas, etc., es decir, prácticamente el manejo silvicultural dejando de lado la caracterización integral del sistema ecológico con el económico y social.

De otro lado respecto a los parámetros fisiográficos necesarios en el manejo sostenible, existen en el país documentos efectuados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales, IDEAM que permiten obtener un conocimiento general del comportamiento de los suelos en los últimos años en el país, sin embargo se hace necesario emprender estudios puntuales que permitan realizar una zonificación más acorde con las características forestales del país y de esta forma establecer un verdadero manejo sostenible de las plantaciones forestales.

Evolución de los Incentivos a la Reforestación

Ley 5ª de 1973 por la cual se estimuló la capitalización del sector agropecuario.

Otros incentivos, estos de carácter tributario, que incidieron fueron los Decretos-ley 2053, 2247 y 2348 de 1974, la Ley 20 de 1979 (Ley de Alivio Tributario) y la Ley 9ª de 1983.

Decreto-ley 2053 de 1974 y la Ley 9ª de 1983 otorgaron el derecho a efectuar descuentos sobre la renta, por una sola vez, a quienes estableciesen nuevos cultivos de árboles con las especies y en las áreas que autorizase el Inderena.

Decreto-ley 2247 de 1974 estableció exenciones del impuesto de renta y patrimonio para nuevas explotaciones agropecuarias en zonas de colonización de la Orinoquia, Amazonia, Chocó, Guajira y tierras no colonizadas en la frontera agrícola.

Decreto-ley 2348 de 1974 estableció beneficios sobre costos para el aprovechamiento de plantaciones forestales. Mediante el mismo se otorgaba un tratamiento preferencial al presumir que en las plantaciones el 80% del valor de venta en cada ejercicio gravable, correspondía a los costos y deducciones inherentes al aprovechamiento.

La Ley 20 de 1979, ley de Alivio Tributario. Mediante esta ley las sociedades podían deducir anualmente de su renta el valor de las inversiones en acciones de nuevas sociedades anónimas, siempre y cuando estas agrupaciones estuviesen encaminadas a gestar nuevos progresos empresariales en áreas de especial interés para el desarrollo económico y social del país.

Los anteriores beneficios de carácter tributario han sido parcialmente adoptados por el Estatuto Tributario Nacional vigente. El artículo 83 conserva los beneficios del Decreto-ley 2348 de 1974 y el artículo 253 mantiene los beneficios del Decreto-ley 2053/74. Así mismo, el artículo 157 otorga a las personas naturales y jurídicas el derecho a efectuar deducciones anuales por inversiones en nuevas plantaciones.

Ley 139 de 1994, Certificado de Incentivo Forestal (CIF). Este subsidio es un aporte en dinero que hace el Gobierno para cubrir parte de los gastos de establecimiento y mantenimiento en que incurran quienes establezcan nuevas plantaciones forestales con fines protectores-productores en suelos de aptitud forestal.

Generar una Política de Estado para el Sector Forestal.

- Propiciar una institucionalidad fuerte, visible y sin dualidades.
- Construir una visión de Estado para el sector.
- Arbitrar recursos financieros apropiados.
- Impulsar una cultura forestal.

Atraer Inversiones

- Estabilidad política y macroeconómica.
- Reglas del juego claras y estables para la inversión a largo plazo.
- Infraestructura básica (vías, puertos).
- Desarrollo tecnológico apropiado para adquirir competitividad.
- Legislación forestal sin ambigüedades.

Alianzas Estratégicas

• En Colombia, técnicamente no se ha reforestado y las diferentes masas de árboles plantados que existen corresponden a procesos de forestación.

El denominado sector de la reforestación tiene factores restrictivos de relevancia como la carencia de una política de Estado, mecanismos de financiación imperfectos e insuficientes y poca atracción por la inversión privada tanto nacional como extranjera.

• La formulación y adopción de una política de Estado para el sector forestal y el subsector de la forestación, es una condición *sine qua non* para su desarrollo.

• El país no tiene una cultura forestal que permita a la sociedad comprender el valor que le representan los bosques.

• Para propender por una cultura forestal y una política de Estado el sector se debe organizar y cohesionar desde sus bases.

El Senador de la República,

Luis Fernando Duque García.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 212, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2008 SENADO

por la cual se dictan disposiciones tendientes a procurar la protección y defensa de los derechos y asistencia hospitalaria gratuita de las menores embarazadas y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto dar aplicación a los artículos 43 y 49 de la Constitución Nacional, a fin de proteger y defender los derechos de la Menor Embarazada con menos de 18 años, así como orientar políticas, planes y programas por parte del Estado, dirigidas a la asistencia durante el embarazo y el parto de la menor embarazada.

Artículo 2°. *Propósito.* Proteger, defender y asistencia de los derechos de la menor embarazada con menos de 18 años, tanto durante el embarazo como en el parto de una manera gratuita para los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 3°. El Estado, a través de las entidades hospitalarias tanto públicas como privadas deberán dar atención gratuita a la menor embarazada de los estratos 1, 2 y 3, ya que estas no cuentan con los recursos necesarios para su asistencia durante el embarazo y el parto.

Artículo 4°. El Estado de conformidad al artículo 13 numeral 2 de la Constitución Política, brindará especial protección a los grupos discriminados o marginados que en este caso sería las menores embarazadas con menos de 18 años, de los estratos 1, 2 y 3, que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho, para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igual real y efectiva.

Artículo 5°. El Estado en cumplimiento de los fines sociales es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones gubernativas encaminadas al desarrollo integral de la menor embarazada, en la cual se tendrán en cuenta las tendencias y características de las mujeres menores embarazadas, con el fin de mejorar el nivel y la calidad de vida de las mismas, así como de sus hijos en todo el territorio nacional, lo cual estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 6°. Se incluirán medidas y acciones dirigidas a atender de manera gratuita en los diferentes entes hospitalarios de todo el territorio nacional a la menor embarazada de los estratos 1, 2 y 3, para lograr su desarrollo integral tanto de ellas como de su hijo.

Artículo 7°. El Estado, la sociedad y la familia deberán generar acciones tendientes a involucrar a la menor embarazada, en el desarrollo económico y productivo de nuestro país, para esto deberá:

1. Facilitar y promover la obtención de ingresos, mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos y la formación de empresas sociales para la menor embarazada con menos de 18 años, de los estratos 1, 2 y 3, así como la respectiva capacitación.

2. Promover el acceso de la menor embarazada al empleo formal.

3. Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías, así como a la educación básica primaria y secundaria en horarios asequibles de forma gratuita y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, a través de las diferentes entidades públicas, organizará campañas y actividades de sensibilización y protección de los derechos de las menores embarazadas menores de 18 años de los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 9°. Crear campañas educativas en las instituciones de educación básica primaria y secundaria de los estratos 1, 2 y 3, del uso de preservativos a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de evitar los embarazos no deseados, los cuales desmejoran la calidad de las mujeres menores de 18 años.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda, autorizará al Gobierno Nacional para que anualmente en una partida específica dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para llevar a cabo la asistencia gratuita, en los diferentes entes hospitalarios del territorio nacional de la menor embarazada, así como de su hijo.

Dichos aportes junto con los aportes privados y los que destinen las entidades descentralizadas y demás instituciones del Estado, irán al Fondo de Promoción Social, para financiar el desarrollo de los contenidos de este proyecto de ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Senador de la República,

*Luis Fernando Duque García.***EXPOSICION DE MOTIVOS**

El tema del embarazo en mujeres menores de 18 años en los estratos 0, 1, 2 y 3, se debe analizar y reflexionar, sobre algunos aspectos importantes, para mejorar su calidad de vida en cuanto a la salud y nutrición, protección, bienestar social, seguridad, empleo y educación, para que en el futuro ellas puedan prestar sus servicios a la comunidad, así mismas y a sus hijos.

Esta iniciativa busca proteger, promover y garantizar los derechos de las menores de 18 años en estado de embarazo de los estratos 0, 1, 2 y 3, así como orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil dirigidas al desarrollo integral de la menor de 18 años en estado de embarazo, contenidas en la Constitución Política.

Mi iniciativa busca proteger, promover y garantizar los derechos de las menores de 18 años en estado de embarazo de los estratos bajos, así como orientar políticas, planes y programas dirigidos al desarrollo integral de las menores embarazadas de conformidad con la Constitución Política, como herramienta legal en pro de los derechos de estas mujeres.

A continuación se detallan algunas disposiciones, en materia de salud, que al momento de legislar, se deben incorporar en procuras de una reglamentación acorde a los conceptos y noción de lo que debe ser la seguridad social, como derecho a la salud, como uno de los elementos integradores de dicha garantía.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948**, la cual en su artículo 25 numeral 1, define que “Toda persona tiene derecho a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948**, en su artículo 11 establece que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

- **Ley 319 de 1996**, la cual en su artículo 9° establece el derecho a la seguridad social, cumple con los mismos principios de Universalidad e Integralidad, el artículo 10 define el derecho a la salud, el cómo parte integral de la seguridad social, cumple con los mismos principios y la entiende como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, comprometiéndose los Estados parte a reconocerlo como un bien público, adoptando medidas para garantizar este derecho tales como la atención primaria de la salud, la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

- **Ley 516 de 1999**, la cual establece los siguientes parámetros, para lograr y garantizar el Derecho a la seguridad social a sus ciudadanos: Define que esta debe extenderse de forma progresiva a toda la población, fundamentándose en el principio de solidaridad, prestando atención a las actuaciones necesarias para el desarrollo efectivo del derecho a la salud,

- Especialmente en los ámbitos preventivos y de atención primaria, dentro de las que como mínimo debe garantizarse la asistencia médica general y la dada por especialistas en hospitales o fuera de ellos, el suministro de productos farmacéuticos esenciales, necesarios, recetados por médicos u otros profesionales calificados, la hospitalización cuando fuese necesaria y en caso de embarazo, parto y sus consecuencias, la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y sus consecuencias, la asistencia durante el parto y las asistencia puerperal y la hospitalización, cuando fuese necesaria.

En este marco, la salud adquiere toda su potenciación, pues este importante derecho, por conexidad con el derecho a la vida, adquiere el carácter esencial, en la medida en que no solamente es garante de la vida, sino que además, se convierte en condición indispensable para la realización de otros derechos, como el de la educación y el trabajo, generándose así una cadena de entrelazamientos e interdependencias de derechos, en la cual los unos sirven a los otros para la realización integral del ser como sujeto social.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto que existen normas atinentes a las mujeres embarazadas, estas se encuentran disgregadas, no se constituyen en si una norma sobre esta población, lo cual conlleva a que se haga necesaria la expedición de una ley específicamente para las mujeres menores de 18 años que se encuentren en estado de embarazo hasta su culminación.

En virtud de las anteriores consideraciones presentamos ante el honorable Congreso de la República esta iniciativa a fin de que la misma se constituya en la herramienta legal en pro de los derechos de las mujeres menores de 18 años en estado de embarazo.

El Senador de la República,

Luis Fernando Duque García.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 213, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 213 de 2008 Senado, *por la cual se dictan disposiciones tendientes a procurar la protección y defensa de los derechos y asistencia hospitalaria gratuita de las menores embarazadas y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por partido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se hacen unas modificaciones al Capítulo VIII del Decreto 1355 de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer algunas modificaciones al Capítulo VIII del Decreto 1355 de 1970, en cuanto a lineamientos de comportamiento en lugares públicos o en aquellos espacios que se puedan considerar entornos de formación; a personas del LGBT y mujeres en ejercicio de la prostitución, con el fin de garantizar los derechos que tienen las personas en el respeto por las diferencias, dentro del marco de la vida en sociedad.

Por esta razón, dichos lineamientos deben ser respetados por aquellas personas que asumen conductas diferentes para los demás, por necesidad o por libre voluntad.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se considerará:

Lineamientos de Comportamiento: Son los límites aceptables que de acuerdo a la evaluación de la norma social regulan las acciones de un individuo en relación con su entorno y define todas las acciones para convivir.

Convivir: Presupone cumplir normas comunes, generar y respetar acuerdos, confiar y tolerar. Es una combinación de una alta capacidad reguladora de ley, moral y cultural con la capacidad de los individuos de celebrar y cumplir acuerdos, partiendo de la aceptación de la diferencia, enmarcada dentro del principio de libertad con la finalidad de buscar un bienestar común.

LGBT: Es una sigla que se usa como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (el término trans se refiere a travestis, transexuales y transgéneros).

Espacios Públicos: Conjunto de inmuebles públicos y/o privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes.

Entornos de Formación: Son todos los ambientes y factores a los que está expuesto el ser humano y que puedan influir en los valores de la persona y los valores culturales y, por ende, su relación con el medio en el que se desenvuelve.

Artículo 3º. *Reglas de comportamiento.*

Teniendo en cuenta el artículo 179 del Decreto 1355 de 1970. El sólo ejercicio de la prostitución no es punible.

Las personas que hacen parte del LGTB y mujeres que ejercen la prostitución en el territorio colombiano, tendrán que acogerse a las siguientes normas mínimas de comportamiento en público.

a) Quede prohibido exponer los cuerpos desnudos y/o con el uso de prendas que se puedan interpretar como exhibicionismo con fines comerciales.

b) Se prohíbe estimularse sexualmente e insinuaciones lascivas en el espacio público.

c) No se permitirá escenas de agresiones personales, físicas o verbales hacia la comunidad o la Fuerza Pública.

d) Se prohíbe la prestación de servicios sexuales dentro de automóviles en el espacio público.

e) Se prohíbe cualquier comportamiento de tipo sexual frente a menores de edad.

f) Toda persona en ejercicio de la prostitución homosexual o heterosexual deberá presentar periódicamente y de forma actualizada el carné de salubridad, el cual debe ser expedido por la Secretaría de Salud.

Artículo 4º. *Sanciones.*

Las sanciones para aquellos que violen alguna de las reglas estipuladas irán desde la amonestación verbal hasta la privación de la libertad,

así mismo se acogerá a las sanciones impuestas en el Código de Policía Nacional y a los diferentes Códigos de Policía Local.

a) Se establecerán sanciones de Sellamiento por un periodo no menor a 30 días para los establecimientos que incurran en el incumplimiento de lo señalado en esta ley.

b) Se otorgará un cierre definitivo a los establecimientos donde se encuentren menores de edad ejerciendo prostitución o siendo parte o como espectador de algún acto sexual o por reincidencia en las faltas.

Parágrafo

El cambio de propietario o de razón social de un establecimiento no impedirá el cierre de este.

Artículo 5°. *Implementación.*

El Gobierno implementará todas las medidas que se establecen en esta ley y las establecidas en del Decreto 1355 de 1970 en su Capítulo VIII. En prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

El Gobierno establecerá convenios con diferentes entes de capacitación formal o no formal, junto con programas de emprendimiento, que permita generar proyectos de vidas diferentes, para aquellas personas que están ejerciendo la prostitución por factores económicos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Senador de la República,

Víctor Velásquez Reyes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La prostitución y la homosexualidad son, en efecto, opciones sexuales válidas dentro de nuestro Estado social de derecho, la propia Constitución Política reconoce que su condición de personas libres y autónomas debe ser plenamente garantizada y reconocida por el orden jurídico, en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad, razón por la cual, aquellos que las han asumido como forma de vida, no pueden afectar los derechos ajenos con su comportamiento, afectando las exigencias morales y el bienestar en general de la sociedad a la que pertenece, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 29 que a la postre dice en su numeral 2: “*En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*”.

Así como la Constitución en su artículo 42 constituye la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esta última también es considerada un entorno que define los perfiles de la moral pública, por lo cual todos los actos y comportamientos sexuales de cualquier tipo, llevados a cabo en el ámbito de la comunidad, desbordan la esfera de amparo constitucional a la intimidad y al libre desarrollo individual, afectando derechos de terceros y resultando incompatibles con los principios que gobiernan la moral pública, los cuales deben desenvolverse en el marco de un comportamiento caracterizado por el valor, la rectitud y el decoro, condiciones esenciales para el establecimiento de una sana convivencia.

El Código de Policía de Bogotá establece algunas normas de comportamiento y respeto, en sus articulados, como son:

Artículo 37. *Respeto por las diferencias.* La convivencia ciudadana se sustenta en el reconocimiento y el respeto por la diferencia y la diversidad, en un plano de libertad, de igualdad ante la ley y de solidaridad, dentro del marco de la vida en sociedad. Por esta razón, deben ser respetados por las demás personas todos aquellos que asumen conductas diferentes no lesivas para los demás, por necesidad o por libre voluntad, y a su vez, ellos deberán ajustarse a las reglas distritales de convivencia ciudadana.

Artículo 47. *Comportamientos de quienes ejercen prostitución.* Quienes ejercen prostitución deben observar los siguientes comportamientos para la protección de la salud y de la convivencia:

- En sus numerales:

7. Cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones;

8. En ningún caso realizar este trabajo si se vive con la infección por VIH o padece otra enfermedad de transmisión sexual;

9. No realizar exhibicionismo en el espacio público y/o desde el espacio privado hacia el espacio público.

En el **Decreto 1355 de 1970**, “Por el cual se dictan normas sobre policía” se establece:

Artículo 178. <Artículo modificado por el artículo 120 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro.

El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida

Pero en cuanto al alcance del Código de Policía y el Decreto 1355 de 1970, las posibilidades de actuación de la Fuerza Pública, ante eventos que se presenten con la comunidad LGBT (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgeneristas y/o intersexuales) están limitadas, toda vez que podemos notar que las mismas no se encuentran referencias a la fecha en las leyes de nuestro territorio; se tiene como ejemplo la confusión que se presenta en el trato con los Transgeneristas y/o Intersexuales, los cuales no son identificados claramente como **hombres o como mujeres**; al presentarse el caso de una acción de la autoridad pública, no es claro quién debe ejercer el procedimiento, (un agente de policía hombre o un agente de policía mujer) para no irrespetar su condición.

La Constitución Política de 1991, al reconocer y consagrar los Principios Fundamentales del Estado colombiano, establece que él mismo está fundado en el respeto de la dignidad humana; en su **Artículo 13** reza: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*”.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Y en su **Artículo 16** “*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*”.

De acuerdo al trabajo de campo realizado por mi unidad Legislativa, vemos con preocupación que aunque jurídicamente ya están establecidas las bases de un comportamiento en comunidad como está expuesto anteriormente, estas no se cumplen; se tomó como referencia la Localidad de los Mártires en la Ciudad de Bogotá, la cual por ser reconocida como Zona de Alto Impacto, Mediante el Decreto 187 de 2002, por el Alcalde Mayor de Bogotá quien reglamentó la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) número 102, Sabana, de la Localidad de Los Mártires, estableciendo como uso permitido en el sector el restringido alto impacto de diversión y esparcimiento de escala metropolitana, dentro del cual figuran las whiskerías, streptase y casas de lenocinio, en la cual se esperaba encontrar que se estaba cumpliendo con la reglamentación establecida.

Se encontró que muchos de estos no se están cumpliendo; tomando como referencia la Localidad de los Mártires en la ciudad de Bogotá, la cual por ser reconocida como Zona de Alto Impacto, Mediante el Decreto 187 de 2002 por el Alcalde Mayor de Bogotá quien reglamentó la UPZ número 102 la Sabana de la Localidad de Los Mártires, estable-

ciendo como uso permitido en el sector el restringido de alto impacto de diversión y esparcimiento de escala metropolitana, dentro del cual figurarán las whiskerías, streptase y casas de lenocinio, en la cual se esperaba encontrar que se estaba cumpliendo con la reglamentación establecida.

Pero en esta localidad se encontró todo tipo de violaciones a dichas reglamentaciones, creándose unos modelos de vida para los menores inmersos en la zona, que no generan ningún tipo de respeto hacia su cuerpo ni a la moral, ni mucho menos a las autoridades.

De otra parte la Corte Constitucional se ha pronunciado por medio de la Sentencia **SU-476/97**, estableciendo restricciones para el comportamiento ciudadano las cuales se presentan a continuación:

Libertades Ciudadanas - Restricciones *La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.*

Estado de Derecho - Justificación a limitación de libertades de cada persona: *La necesidad de mantener el Estado de Derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado.*

Orden Público y Libertades Ciudadanas - Fundamento y restricciones - *Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas.*

Deber de Policía Administrativo- Prevención de comportamientos particulares que alteren el orden público - *El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique.*

La necesidad de mantener el Estado de Derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano, es por lo anterior que veo la necesidad de reglamentar el comportamiento sexual en espacios públicos, mediante este proyecto de ley.

Antecedentes

En el año 2006 se logra evidenciar una inconformidad relacionada especialmente con temas de convivencia, por parte de diversos grupos

poblacionales que se ubican en la Zona de Alto Impacto, es decir, residentes, travestis, propietarios y administradores de establecimientos, personas en situación de prostitución, entre otros, quienes llevaron a cabo protestas y manifestaciones.

Debido a lo anterior, fue necesario crear el pacto para la zona de alto impacto donde los diferentes actores de la zona, como son los comerciantes, habitantes y personas ejerciendo la prostitución, establecieron algunos compromisos para la sana convivencia.

Lo que se buscó con este pacto es reducir el impacto social creado en la zona mediante los siguientes parámetros:

Compromisos de población en situación de prostitución:

- Reafirmar el compromiso asumido en el Pacto firmado con anterioridad en el año 2003, en el que se comprometen a abstenerse de cualquier clase de exhibicionismo en el espacio público y realizar cualquier acto de exhibición del cuerpo, quedando prohibido usar prendas transparentes, mallas y ropa íntima.

- Asistir a un proceso de capacitación de mínimo 24 horas anuales en temas relacionados con el ejercicio de la prostitución.

- Recibir formación en derechos humanos, desarrollo personal y salud para poder ejercer la actividad.

- Respetar la integridad física y moral de las personas con quienes se comparte el entorno inmediato.

- Dar a los inmuebles identificados como residenciales su uso estricto, evitando que se presenten casos en los que sean utilizados para ejercicio de la prostitución.

Compromisos de las entidades:

La Casa de Justicia, en coordinación con la Unidad de Mediación y conciliación.

- Conformarán y liderarán un grupo élite que recepcione y trámite las denuncias presentadas en la Zona de Alto Impacto.

- El DABS y la Secretaría de Salud Distrital dinamizarán procesos de formación en derechos humanos, desarrollo personal y salud, en modalidad seminario-taller, a partir de 2007, con el apoyo de las entidades públicas del Distrito, con la posibilidad de ser implementados dentro de la Zona de Alto Impacto.

- Brindar a la población en ejercicio de prostitución, la posibilidad de acceder con su núcleo familiar a programas de bienestar.

Conformación de un observatorio de denuncias para su registro y trámite respectivo.

- Prohibir los registros fotográficos y audiovisuales en la Zona de Alto Impacto, sin previa solicitud a los establecimientos y a las personas.

- El programa Misión Bogotá desarrollará actividades pedagógicas, relacionadas con el cumplimiento del Pacto de Convivencia, los días viernes en horario nocturno, cuando se presenta mayor movimiento de población flotante.

Existe el compromiso de no a delitos ni exhibicionismo cuando se estableció la zona de alto impacto, la administración del Distrito se comprometió a realizar acciones para controlar el ruido, el aumento de los delitos, y el exhibicionismo de las mujeres y hombres que trabajan en el sector. Así mismo, se contaba con la constante vigilancia de las autoridades y con los planes necesarios para evitar la proliferación de enfermedades. Hoy estas situaciones no se han podido controlar, lo cual afecta a los residentes, según las denuncias de estos ante las autoridades competentes.

En un informe de finales del 2007 de la Secretaría de Integración Social, dejó en evidencia que el control de la actividad en esa zona no fue suficiente para evitar que a diario se presenten casos de exhibicionismo, altos niveles de ruido y ambiente de inseguridad. Los cambios que el Distrito debe aplicar en la zona de alto impacto del centro deben hacerse para no violar la Ley 902 de 2004, que dice: “los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la

prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos, actualmente en la zona de alto impacto se encuentran 154 predios donde hay 639 personas que a diario conviven con 61 sitios de prostitución.

La subdirección local de integración social de la localidad de los mártires presenta una estadística de población de LGTB está entre los 200 – 400 personas ejerciendo la prostitución, donde se ve en mayor cantidad personas del GTB, aunque también se ha encontrado en menos cuantía intersexuales.

Si el propio Estado procura evitar que la mujer y el hombre se prostituyan, resulta apenas lógico que el ejercicio de la prostitución se delimite y restrinja a lugares alejados de las zonas residenciales, con el propósito de evitar su incidencia a toda la comunidad, y que su influencia nociva afecte a los menores de edad. Esto implica, necesariamente, que el ejercicio de esta actividad debe ceder frente al interés social y familiar y frente a los derechos fundamentales de terceros cuando la misma desborda los límites del orden público. No sobra recordar que, de conformidad con el artículo 42 constitucional, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y corresponde al Estado y a la propia sociedad garantizar su protección integral. Tampoco puede ignorarse que se trata de una actividad alrededor de la cual suelen concurrir la comisión de delitos y la propagación de enfermedades venéreas, conductas estas que deben prevenirse y controlarse de manera efectiva y oportuna por las autoridades públicas a quienes corresponda, con el fin de evitar que las mismas afecten a la colectividad. Se debe tener presente el derecho prevalente del actor, de los coadyuvantes y de los residentes del sector; a gozar en su lugar de habitación y convivencia de las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que son, a su vez, elementos fundantes del orden público, y cuyo desconocimiento implica la violación los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar invocados por los actores, y que exige de las autoridades administrativas de policía, adoptar las medidas necesarias para mantener o restablecer el orden y proteger los derechos ciudadanos.

Pero los comportamientos sexuales en público, también se han presentado en diferentes instituciones por lo cual la Corte Constitucional se ha tenido que pronunciar al respeto en búsqueda de establecer límites para dichos comportamientos como ejemplo se muestran las siguientes sentencias.

Sentencia T-569/94, del 7 de diciembre de 1994, la Corte Constitucional de Colombia señaló que si las conductas homosexuales invaden la órbita de los derechos de las personas que rodean al individuo, e inclusive sus actos no se ajustan a las normas de comportamiento social y escolar, aquellas no pueden admitirse ni tolerarse. En este caso, al presentarse el menor al colegio con zapatos de tacón, maquillado, etc. no sólo infringió el reglamento educativo, sino que también puso en evidencia su propia condición sexual, y él mismo se encargó de que su derecho al libre desarrollo de la personalidad no pudiera ser objeto de protección, cuando optó por estas actitudes reprobables en contra de las condiciones normales y sanas del ambiente escolar transgrediendo el derecho de sus condiscípulos y el propio de su intimidad.

En su Sentencia C-507/99, del 14 de julio de 1999, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció respecto a esta norma y señaló que la Constitución, al considerar como fundamentales aquellos derechos que protegen el fuero interno de las personas, está admitiendo que quien interviene activamente en la vida comunitaria del país -incluido el estamento militar-, no está renunciando al derecho de mantener su vida privada y, por tanto, a gozar de plena autonomía para actuar de acuerdo a sus propias tendencias, siempre que objetivamente no cause un perjuicio social.

No obstante, la Corte precisa que los fundamentos expuestos no cubren las prácticas sexuales, sean ellas de carácter homosexual o heterosexual, que se realicen de manera pública, o en desarrollo de las actividades del servicio militar, o dentro de las instalaciones castrenses propiamente dichas, y que comprometan los objetivos básicos de la ac-

tividad y disciplina militares, las mismas que deben ser objeto de las correspondientes sanciones.

La Sala Novena de Revisión, en la Sentencia T- 620 de 1995, expresó “*No es justo el permitir que la infancia se vea connaturalizada con un ambiente de promiscuidad sexual, ni aún bajo el argumento de que tendrá el niño que ajustarse a la realidad. Para vivir la virtud -y en la virtud de la niñez, sobre todo, está interesado el Estado- hay que tener un mínimo de bienestar, y éste no puede existir donde impera abusivamente el mundo del vicio. Es contrario a la evidencia afirmar que puede haber adecuada formación de los menores en una zona de tolerancia*”.

Conforme a lo expuesto dejo a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, que pretende generar herramientas legales para regular el Comportamiento de quienes ejercen la prostitución heterosexual y homosexual y por esa vía establecer una política de Estado que garantice bases morales para la formación de las generaciones futuras además de brindar una mejor calidad de vida a aquellos colombianos y sus familiares que por distintos motivos son testigos de esta profesión.

Este es uno de los muchos pasos que debemos dar para concretar el Estado Social de Derecho, consagrado por la Constitución de 1991. Por estas razones y teniendo en cuenta los términos anteriores, solicito al honorable Congreso de la República aprobar como ley el proyecto que se adjunta.

Bogotá, 26 de noviembre de 2008

El Senador de la República,

Victor Velásquez Reyes.

Vocero - Movimiento Colombia Viva En Unión Cristiana.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en la Plenaria de l Senado el Proyecto de ley número 214, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Victor Velásquez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 214 de 2008 Senado, *por medio de la cual se hacen unas modificaciones al Capítulo VIII del Decreto 1355 de 1970*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 153 DEL 2008 SENADO

por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el día Nacional de la Prevención y Reducción del riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.

Bogotá, D. C.,
Honorable Senador
MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE
Presidente
Comisión Segunda
Honorable Senado de la República de Colombia.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 153 del 2008 Senado, *por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el día nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, teniendo en cuenta el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 153 del 2008, *por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el día nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos*, en los siguientes términos:

1. Contenido del proyecto

El proyecto modificado consta de 5 artículos y, según expone el autor, la finalidad del proyecto es de institucionalizar el día nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos.

El planteamiento se fundamenta en la conmemoración de los diez años del terremoto del Eje Cafetero, dado el efecto y el impacto que dicho evento, para lo cual se ha propuesto asignar como fecha inicial el día veinticinco (25) de enero de cada año.

En su artículo 1º la iniciativa legislativa busca institucionalizar el Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos para lo cual el Gobierno Nacional promocionará, divulgará e instalará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía en general mediante actos conmemorativos en las diferentes regiones del país que se afectaron por algún tipo de desastre.

Por su parte el artículo 2º establece la necesidad de crear las cátedras periódicas en instituciones educativas, entidades y demás centros de afluencia de ciudadanos con el fin de socializar las medidas necesarias que debemos adoptar para minimizar los riesgos en caso de eventualidades que puedan afectar la vida, para cuyo efecto el Ministerio de Educación Nacional y la oficina de Atención y Prevención de Desastres coordinarán las acciones que se requieran, se requerirá la edición de una cartilla única que permita ilustrar sobre las Normas de Prevención para distribución nacional.

Los artículos 3º y 4º permiten el fortalecimiento económico de la oficina de Prevención y Atención de Desastres con el fin de desarrollar el mandato establecido en la presente ley ante lo cual los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Interior y de Justicia crearán los instrumentos necesarios. Por otra parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mantendrá actualizada la cartografía sobre las zonas de alto riesgo actualización que se deberá difundir al igual que las normas de prevención contenidas en la cartilla única referida en el artículo 2º del proyecto de ley.

2. Justificación.

Así como el autor de la presente iniciativa legislativa resalta la alta vulnerabilidad institucional y comunitaria para enfrentar las emergencias o desastres se puede observar la situación en que el país, la comunidad en general y en especial muchos de los integrantes de las empresas

privadas y del Gobierno Nacional con responsabilidades sobre el bienestar de la población, han desarrollado o aplicado diversas herramientas y estrategias, con el fin de hacer efectivas y oportunas las acciones de prevención y reducción en situaciones de desastres y emergencias.

En los últimos años la población del Eje Cafetero y de manera particular en el departamento del Quindío, se ha visto sometido a diferentes situaciones adversas, especialmente el ocurrido en 1999; que se considera como uno de los peores desastres urbanos en la historia de Colombia.

El desastre cobró la vida de centenares de hombres y mujeres, al igual que la afectación de miles de familias y pérdidas desde lo social, lo cultural y lo económico, en las poblaciones impactadas por el acontecimiento.

Este contexto de destrucción y de sufrimiento que no solo afectó directamente la población expuesta a la tragedia, si no que también afectó indirectamente a toda la comunidad nacional, mediante el cual se expresó la solidaridad de todos los sectores tanto públicos como privados del Estado, sumado a este el apoyo de todo el pueblo a lo largo y ancho del territorio colombiano, bondades y buenas acciones que se fueron materializando y reflejando en la recuperación de la zona afectada, en especial la benevolencia de todos los aportes que recibió la comunidad quindiana, para su recuperación y reconstrucción.

En homenaje de todas aquellas personas que perdieron la vida, así como también a todos los que vivieron la desgracia de la tragedia, a los sobrevivientes a esta catástrofe y al sufrimiento por la pérdida de sus seres queridos, por el impacto negativo de haber visto sus viviendas y negocios colapsados, por la afectación en general de toda la sociedad, pero en especial a todos los hermanos colombianos, al gobierno, a las entidades públicas y empresas privadas y todas aquellas que colaboraron en la atención y recuperación de la comunidad, al igual que a las personas e instituciones que hicieron parte del Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero – FOREC-.

A todas las víctimas que han sido golpeadas por esta clase de tragedias en los últimos años, pues como lo demuestran las estadísticas en el transcurso del año han dejado 113 personas fallecidas, 209 heridos, 476.839 personas afectadas, en un total de 100.791 familias, en cuanto a vivienda se destruyeron 2.250 viviendas producto de los eventos adversos, 32.056 viviendas averiadas y unas 58.580 hectáreas afectadas, donde el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Calamidades a invertido unos \$15.475 721.859, en apoyo a las diversas emergencias que se han presentado¹.

3. Viabilidad fiscal

Del análisis realizado anteriormente de las formas propuestas para institucionalizar el día nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos, pudiendo ser cubiertos con los presupuestos habituales de las diferentes entidades públicas, toda vez que hacen parte de sus funciones permanentes para las cuales cuentan con suficiente disponibilidad presupuestal; así mismo para la ejecución de estas iniciativas sólo se requiere incorporarlas a los planes de acción respectivos atendiendo a los ciclos de planeación misional y presupuestal.

Por lo anterior, se considera que este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

No obstante, paralelamente a la presentación del proyecto se ha solicitado por parte del autor del proyecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto previsto en el artículo 7º de la Ley 819 mencionada.

PROPOSICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer a los honorables

¹ Ver, Sistema de Información Geográfica de Prevención y Atención de Desastres. SIGPAD. <http://www.sigpad.gov.co>.

Senadores, dar primer debate al Proyecto de ley 153 del 2008, *por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el día nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos.*

De los honorables Senadores,
El Senador Partido De la "U",

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO INICIAL

Proyecto de ley 153 del 2008, *por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el día nacional de la prevención y reducción del riesgo en desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Institucionalícese el *Día Nacional de la Prevención y Reducción del Riesgo en Desastres naturales, antropogénicos y tecnológicos.*

El Gobierno Nacional promocionará, divulgará e instará a las entidades públicas y privadas y a la ciudadanía en general a recordar este día con actos conmemorativos en las diferentes regiones del país que hayan sido afectadas por cualquier tipo de desastre.

Artículo 2°. Establecer cátedras periódicas en instituciones educativas públicas y privadas, oficinas del Estado, centros de afluencia masiva, que permitan concientizar a la ciudadanía sobre las medidas de prevención para minimizar los riesgos ante eventualidades que puedan afectar la vida. Estas se coordinarán entre el ministerio de Educación Nacional y la Oficina de Atención y Prevención de Desastres.

Igualmente se editará una única Cartilla ilustrativa sobre Normas de Prevención que será de distribución nacional.

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Interior y de Justicia, crearán instrumentos que fortalezcan económicamente a la oficina de Prevención y Atención de Desastres, logrando así recursos adicionales que le permitan desarrollar el mandato establecido en la presente ley.

Artículo 4°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mantendrá actualizada la cartografía que existe en Colombia sobre zonas de alto riesgo, dicha información deberá difundirse por el Canal Institucional con la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia. De la misma manera se deberá transmitir por el mismo medio las normas de prevención contenidas en la cartilla única ilustrativa de que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Senador de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Derecho de Marcas su Reglamento, adoptados el 27 de octubre de 1994.

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2008

Mesa Directiva y Senadores de la República:

De conformidad con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Relaciones Exteriores para estudiar el Proyecto de ley número 07 de 2008, *por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, adoptados en Ginebra el 27 de octubre de 1994*, ante la Plenaria del Senado presentamos a consideración de las Senadores y los Senadores de la República el texto de la **Ponencia para Segundo Debate.**

Este Proyecto de ley número 07 de 2008 fue Aprobado por unanimidad en Primer Debate el pasado 7 de octubre de 2008 en sesión de la Comisión de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y

Seguridad Nacional, texto que se anexa sin ninguna modificación a lo aprobado.

I. Aspectos Generales

En el actual contexto económico, muchas empresas están orientando cada vez más sus operaciones a los mercados de exportación. La mayoría prepara un plan y una estrategia de exportación teniendo en cuenta adecuadamente todos los factores que puedan afectar su ventaja competitiva en el mercado o los mercados objetivo.

Este entorno exige que las empresas busquen herramientas para diferenciar sus productos y atraer a los consumidores. En esta medida la innovación, la creatividad y los conocimientos se convierten en elementos esenciales de la competitividad, no sólo en el mercado local sino en otros mercados a donde se exportan dichos productos.

El Estado juega un papel decisivo en este proceso a través del establecimiento de los distintos instrumentos jurídicos de propiedad intelectual que brinden opciones a las empresas y titulares de derechos para realizar una gestión eficiente de su innovación, conocimientos y creatividad. Uno de estos instrumentos jurídicos, sin duda de gran relevancia en el comercio mundial, es el que tiene que ver con las marcas.

Las marcas son signos distintivos que se utilizan para diferenciar productos y servicios idénticos o similares ofrecidos por distintos productores o proveedores de servicios. Las marcas son un tipo de propiedad industrial y por ello los derechos que confieren están protegidos por la legislación nacional e internacional. Es indudable que en la economía actual la marca sirve como instrumento destacado de protección de la calidad y de la innovación, función que merece protección.

Sin embargo, es importante recordar que los derechos de propiedad intelectual son "territoriales" lo que significa que sólo están protegidos en el país donde se ha solicitado y obtenido dicha protección. Por consiguiente, el registro de los mismos en el mercado nacional no ofrece protección automática en los mercados de exportación, por el contrario, para obtener esta protección la persona o empresa interesada debe solicitar, por separado y directamente con las oficinas nacionales de cada uno de los países de interés, el registro de su derecho cumpliendo con los requisitos y procedimientos del respectivo país.

Con el fin de facilitar este proceso, el **Tratado sobre Derechos de Marcas**, en adelante **TLT**, busca uniformizar y agilizar los procedimientos nacionales y regionales de registro de marcas, a través de la simplificación y armonización de determinados aspectos de esos procedimientos, de forma que la presentación de solicitudes de registro de marcas y la administración de los registros en varias jurisdicciones resulten tareas menos complicadas y más predecibles.

El orden jurídico destinado a asegurar que los *signos marcarios* cumplan con su función constituye uno de los instrumentos esenciales para el adecuado accionar de una economía industrializada. Los perjuicios que se derivan de su fracaso recaerán tanto sobre el patrimonio de las firmas directamente afectadas, como sobre la capacidad de producción y crecimiento que tengan las economías donde tal hecho ocurra.

Los signos marcarios desempeñan diversas funciones en las economías modernas. El carácter definitorio de los mencionados signos es su capacidad distintiva. Sin la posibilidad de cumplir la función de distinguir ciertos bienes y servicios de los que carecen de la marca, esta deja de ser tal, tanto económica como jurídicamente.

La función propia de las marcas de productos y servicios es la de identificar la cosa o actividad, diferenciándola de otra u otras; función cuyo cabal cumplimiento importa en alto grado a una comunidad estructurada en un régimen de respeto a la libertad de comercio, pues mediante las marcas los productores individualizan las mercancías que fabrican y venden, construyen su prestigio comercial y constituyen y defienden su clientela, y los adquirentes pueden, a través de los signos marcarios, seleccionar y elegir las cosas que les ofrecen.

El eje del derecho concedido al titular de una marca es el *ius prohibendi* respecto del uso de ese signo por terceros. Cuando una marca es utilizada lícitamente, ello implica, jurídicamente, que el titular de ese

signo se ha abstenido de ejercer ese *jus prohibendi*. Tal abstención, porque se trate de bienes comercializados por el titular de la marca, o por sus licenciatarios, es lo que distingue a esos bienes de los de terceros.

El carácter distintivo de las marcas está dirigido a asegurar y mejorar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos en una economía. El hecho de que económicamente lo esencial sea el mantenimiento de la calidad de los bienes y servicios ofrecidos en una sociedad, no quita que, jurídicamente, tal propósito quede absorbido por el medio para lograrlo, o sea la mencionada función distintiva o identificación de marcas.

La industrialización acaecida en el mundo a partir de finales del siglo XVIII y desarrollada hasta la fecha, ha conducido a una creciente utilización y valor de las marcas en el actual mundo global del comercio.

II. Contenido del Tratado

El TLT es un instrumento de armonización, no de registro. Su objetivo es buscar puntos comunes entre los Estados Contratantes, estableciendo parámetros o bases para el registro de marcas ante las oficinas nacionales correspondientes.

Tiene el propósito de simplificar y armonizar los requisitos formales para el registro de marcas ante las administraciones nacionales competentes. De conformidad con este objetivo, el TLT contiene disposiciones relacionadas con los requisitos que pueden exigir las oficinas de marcas nacionales, dividiendo el proceso en las tres partes principales: la solicitud, cambios y correcciones del registro y el trámite de renovación.

De esta manera, para la solicitud de registro los Países Miembros del TLT pueden exigir, como máximo: la petición, el nombre, dirección, domicilio y residencia del solicitante y si es del caso, datos del representante; reivindicación de la prioridad si aplica, varias indicaciones relativas a la marca, incluidas reproducciones de la misma; los productos y servicios para los que se solicita el registro acorde con la Clasificación Internacional, (establecida en virtud del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957) y, cuando sea aplicable, una declaración de intención de uso de la marca. Asimismo, cada País debe permitir que una solicitud guarde relación con productos y servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación Internacional.

Con relación a los cambios en los nombres o direcciones, los cambios en la titularidad del registro y las correcciones de errores, el TLT señala que es suficiente con la formulación de una petición que cumpla con los requisitos formales relacionados en el Tratado.

En cuanto a la tercera parte, la renovación, el TLT establece los requisitos máximos que puede exigir un País Miembro en relación con los elementos contenidos en la petición de renovación y establece como plazo para la duración del período inicial de registro y la duración de cada renovación de 10 años cada uno.

Como aspecto destacable, y armonizado con la política antitrámites, el TLT no permite que se exijan requisitos como la certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma, excepto en el caso de renuncia de un registro.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que el TLT no establece procedimientos totalmente uniformes para los Países Miembros. Se mantiene la libertad de exigir menor cantidad de requisitos o requisitos más sencillos que los previstos en el Tratado.

De esta manera, un titular de marca tiene la certeza de que si su solicitud cumple con lo establecido en el Tratado va a cumplir con los requisitos establecidos por un país miembro del Tratado.

En cuanto al documento que contiene el Reglamento, junto con los formularios tipo, se destacan los siguientes temas:

a) Se dispone el número máximo de reproducciones de las marcas, que puede ser exigido por las oficinas nacionales. Dicho número varía según se trate de una marca tridimensional, marca común, holograma, marca de movimiento, marca de color y marca de posición. Para el caso de las marcas no visibles, se establece que las oficinas nacionales pueden exigir una o más representaciones de la marca, una indicación del tipo de marca y detalles relativos a la marca.

b) En cuanto a las medidas de subsanación, se prevén los requisitos para solicitarlas y las excepciones a la aplicación de las mismas, que son las siguientes:

- Respecto de un plazo, sobre el que ya se ha acordado una de estas medidas. El plazo de subsanación es un requisito.

- Para presentar una petición con el fin de que se dicte una medida de subsanación; es un requisito.

- Para el pago de una tasa de renovación, requisito opcional.

- Para realizar un acto ante un órgano de apelación u otro órgano de revisión establecido en el marco de la oficina, es una excepción.

- Para realizar un acto en procesos contradictorios, es una excepción.

- Respecto de la prioridad o cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos y/o servicios en una exposición, es una excepción.

- Para presentar una declaración que, en virtud de la legislación de la Parte Contratante, pueda establecer una nueva fecha de presentación para una solicitud pendiente, se considera una excepción.

c) En cuanto a los requisitos para la inscripción de una licencia, modificación o cancelación de la misma, se prevén los requisitos de la solicitud y los documentos justificativos correspondientes.

d) Los formularios tipo: El hecho de que la oficina esté obligada a aceptar las comunicaciones cuyo contenido corresponda al formulario internacional tipo, no afecta a ningún requisito establecido por la oficina en materia de medios de transmisión de las comunicaciones, idioma de las comunicaciones, firma de las comunicaciones presentadas en papel, en forma electrónica o por medios electrónicos.

Las oficinas pueden preparar sus propios formularios internacionales individualizados, que podrán usar los solicitantes, a condición de que dichos formularios no contengan referencias a elementos obligatorios que vendrían a añadirse a los elementos mencionados en los correspondientes formularios internacionales tipo y que serían contrarios al Tratado o al Reglamento.

III. Antecedentes del Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994)

El proyecto de ley que nos ocupa en la Plenaria del Senado de la República presentado por autoría del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tiene su origen en la necesidad del Estado colombiano de armonizar los requisitos formales para el registro de marcas.

EL TLT introduce una convergencia en las disposiciones de los países adheridos en lo que atañe a la información, datos y documentos a ser presentados para registrar marcas e inscribir actos relativos a ellas. Como consecuencia, los solicitantes se beneficiarán de un acceso más fácil a la protección de sus marcas en varios países a un costo reducido. Ello también conduce a una disminución en los gastos administrativos, como efecto de una racionalización en los trámites.

El Tratado sobre el Derecho de las Marcas TLT, propende por el logro de objetivos planteados desde 1967 en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI (firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979), del cual Colombia es parte desde 1979.

Durante la Convención de París en 1883, un grupo de países industrializados y algunas de sus colonias firmaron la Convención de París que regula la ley de patentes industriales en el ámbito internacional, el que fue revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1908; en Washington el 2 de junio de 1911; en La Haya el 6 de noviembre de 1925; en Londres el 2 de junio de 1934; en Lisboa el 31 de octubre de 1958; en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y enmendado el 2 de octubre de 1979.

En 1975 los Estados miembros de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (en inglés *WIPO*) dependiente de Naciones Unidas, comenzaron a revisar la Convención de París hasta que los países industrializados decidieron trasladar sus esfuerzos al GATT con el fin

de incorporar y generalizar los derechos de propiedad intelectual a través del comercio.

En 1948, 23 Estados crearon el Acuerdo General sobre Comercio y Tarifas, más conocido por sus siglas inglesas GATT (*General Agreement on Trade and Tariffs*) para facilitar el libre comercio de mercancías desmantelando las barreras proteccionistas.

En 1986 se inició en Uruguay la octava ronda de negociaciones, concluida el 15 de abril de 1994 en Marrakech (Marruecos).

En esta ronda los países más industrializados introdujeron por primera vez la Propiedad Intelectual Relacionada con el Comercio (en inglés *TRIPS*), que además incluía mediante el artículo 27.5.3 (b) a las formas de vida, para proteger sus innovaciones tecnológicas de productos y procesos mediante derechos de autor y patentes, obligando a todos los países signatarios a adaptar su legislación a estas normas para reconocerlos y respetarlos, bajo la amenaza de represalias comerciales.

El Tratado se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal.

Cabe observar que los Miembros de la OMC, aun cuando no sean parte en el Convenio de París (por ejemplo India y Pakistán) deben cumplir con las disposiciones sustantivas de dicho instrumento.

IV. Constitucionalidad del Proyecto

El TLT se ajusta a la normatividad constitucional porque concuerda con una manifestación del respeto de la soberanía nacional, a la auto-determinación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (artículo 9º del inciso segundo C.P.).

Constituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Carta, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como la integración, social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones económicas y sociales, así como a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

V. Estados Parte: Legislación

El Tratado sobre el Derecho de Marcas - TLT de octubre 27 de 1994, contiene dentro de la Lista de *Partes Contratantes*, 41 países vinculados, así:

Parte Contratante	Situación	Fecha
Alemania	En Vigor	16 de octubre de 2004
Australia	En Vigor	21 de enero de 1998
Austria	Firma	
Bahrein	En Vigor	18 de marzo de 2007
Belarús	Firma	
Bélgica	Ratificación	
Bosnia y Herzegovina	En Vigor	22 de diciembre de 2006
Burkina Faso	Adhesión	
China	Firma	
Chipre	En Vigor	17 de abril de 1997
Comunidad Europea	Firma	
Costa Rica	En Vigor	17 de octubre de 2008
Côte d'Ivoire	Firma	
Croacia	En Vigor	4 de julio de 2006
Cuba	Firma	
Dinamarca	En Vigor	28 de enero de 1998
Egipto	En Vigor	7 de octubre de 1999
Eslovaquia	En Vigor	9 de julio de 1997
Eslovenia	En Vigor	26 de mayo de 2002
España	En Vigor	17 de marzo de 1999
Estados Unidos de América	En Vigor	12 de agosto de 2000

Parte Contratante	Situación	Fecha
Estonia	En Vigor	7 de enero de 2003
Federación de Rusia	En Vigor	11 de mayo de 1998
Finlandia	Firma	
Francia	En Vigor	15 de diciembre de 2006
Gabón	Firma	
Grecia	Firma	
Guinea	Adhesión	
Honduras	En Vigor	22 de abril de 2008
Hungría	En Vigor	26 de noviembre de 1998
Indonesia	En Vigor	5 de septiembre de 1997
Irlanda	En Vigor	13 de octubre de 1999
Israel	Firma	
Italia	Firma	
Japón	En Vigor	1 de abril de 1997
Kazajstán	En Vigor	7 de noviembre de 2002
Kenya	Firma	
Kirguistán	En Vigor	15 de agosto de 2002
Letonia	En Vigor	28 de diciembre de 1999
Liechtenstein	En Vigor	17 de marzo de 1998
Lituania	En Vigor	27 de abril de 1998
Luxemburgo	Firma	
Malta	Firma	
Marruecos	Firma	
México	Firma	
Moldova	En Vigor	1 de agosto de 1996
Mónaco	En Vigor	27 de septiembre de 1996
Montenegro	En Vigor	3 de junio de 2006
Omán	En Vigor	16 de octubre de 2007
Países Bajos	Ratificación	
Polonia	Firma	
Portugal	Firma	
Reino Unido	En Vigor	1 de agosto de 1996
República Checa	En Vigor	1 de agosto de 1996
República de Corea	En Vigor	25 de febrero de 2003
República Dominicana	Firma	
Rumania	En Vigor	28 de julio de 1998
Senegal	Firma	
Serbia	En Vigor	15 de septiembre de 1998
Sri Lanka	En Vigor	1 de agosto de 1996
Sudáfrica	Firma	
Suecia	Firma	
Suiza	En Vigor	1 de mayo de 1997
Swazilandia	Firma	
Togo	Firma	
Trinidad y Tabago	En Vigor	16 de abril de 1998
Turquía	En Vigor	1 de enero de 2005
Ucrania	En Vigor	1 de agosto de 1996
Uruguay	Firma	
Uzbekistán	En Vigor	4 de septiembre de 1998

La ley y la protección de marcas son de base nacional. Es decir que por regla general, la inscripción de una marca solo cubre el país de origen y se requieren solicitudes distintas en cada Estado para poder extender esta protección en el lugar donde se requiere usar y proteger una marca.

Los dueños de marcas que tengan negocios en países extranjeros que deseen proteger sus marcas allí, deberán familiarizarse con la naturaleza de las leyes de marcas en esos países, para así poder defender sus derechos.

Para poder inscribir una marca en muchos países extranjeros es esencial que la inscripción sea efectiva en el país de origen del registro. Luego de haber logrado inscripción domésticamente, el dueño de la marca puede frecuentemente inscribirla en países extranjeros, aun antes de usar la marca en ese país. La duración de certificados de inscripción en países extranjeros varía de acuerdo con la ley de cada país.

VI. Beneficios del Tratado

El TLT, al estandarizar los requisitos formales que deben contener la solicitud de registro de una marca, los cambios y correcciones al mismo y la petición de renovación, otorga a los empresarios nacionales

y extranjeros mayor seguridad jurídica y mayor transparencia de las oficinas nacionales.

La racionalización y simplificación de los procedimientos facilita la gestión de los *registros marcarios* por parte de los titulares de derechos, debe llevar a la reducción de errores en la tramitación y por lo tanto, a una reducción en el costo de dicha gestión al brindar a los empresarios nacionales reglas claras para lograr el registro de sus marcas en la oficina nacional y en el extranjero, otorgándoles facilidades en relación con el mantenimiento y renovación de las mismas.

El efecto de la reducción del costo se fortalece debido a que el TLT excluye ciertos trámites o requisitos que suelen ser costosos, tales como la presentación de ciertos documentos ajenos al registro de marcas, o la autenticación o legalización de las firmas en los documentos que se presenten a una oficina de marcas.

Disponer de procesos más baratos y más expeditos es uno de los elementos que estimula, sin duda, la formalización de las empresas y ello se refleja finalmente en un entorno de negocios muy favorable para las pequeñas y medianas empresas.

En efecto, la adhesión al sistema del TLT alentaría a las empresas, particularmente a las pequeñas empresas que no siempre tienen la capacidad de enfrentar procedimientos diversos y costosos en el extranjero, a buscar mayor protección de sus marcas en el exterior, facilitando y fomentando la comercialización de sus productos en mercados de exportación.

Por otro lado, hace que el sistema de marcas del país sea más atractivo para los titulares de marcas extranjeras, quienes encuentran un conjunto de requisitos que les resulta familiar. La armonización de requisitos de procedimiento reduce los costos de solicitud cuando la misma debe presentarse ante varias oficinas de marcas.

Iniciar un negocio para los inversionistas extranjeros requiere una serie de acciones para obtener licencias, registros y permisos necesarios para comenzar a operar, entre los que se encuentran los derechos de propiedad intelectual. Para un inversionista primario, especialmente uno extranjero, no es obvio lo que es requerido ni tampoco el conocimiento dónde encontrar la información, lo que no estimula nuevas inversiones.

Así el TLT, al promover la transparencia de las reglas y procedimientos administrativos, permite un fácil conocimiento de las normas aplicables facilitando a las empresas extranjeras la obtención de protección para sus marcas en el país, lo cual tenderá a favorecer la inversión extranjera. Y para Colombia, permitirá también obtener mayor protección de sus marcas en otros países, cumpliéndose además el principio de reciprocidad.

La adhesión al TLT constituiría de este modo un elemento importante en el contexto de la cooperación comercial internacional. Ello puede generar un incremento de las oportunidades de inversión extranjera y contribuir así al desarrollo económico del país.

La estandarización de procedimientos y la reducción de formalidades también incrementan la eficiencia interna de la administración de marcas. Los procedimientos racionalizados del TLT simplifican y mejoran la tarea de la oficina de marcas, reduciendo sus costos operativos y la carga administrativa, los errores y retrasos del sistema y adicionalmente disminuyendo las oportunidades para la corrupción o interpretación arbitraria de las normas.

El objetivo global del TLT es hacer que los sistemas nacionales o regionales de registro de marcas, sean de más cómoda utilización. Esto se logra mediante la simplificación y armonización de los procedimientos y la eliminación de los obstáculos, de forma que el procedimiento resulte seguro para los titulares de las marcas y sus representantes.

VII. Conclusiones

- El TLT es un instrumento de armonización, no de registro. Su objetivo es buscar puntos comunes, estableciendo parámetros o bases para el registro de marcas ante las oficinas nacionales correspondientes. Deja en libertad a los países sobre la forma de desarrollarlo o implementarlo.

- El TLT refuerza la seguridad jurídica para las personas que necesitan registrar sus marcas, tanto en la oficina nacional como en las extran-

geras de aquellos países miembros del Tratado. Reduce las divergencias existentes entre los requisitos de forma exigibles por las diferentes oficinas nacionales de marcas.

- El TLT permitirá que los titulares nacionales de registros de marcas obtengan protección más fácilmente para sus marcas y con menores costos en todos los Estados vinculados.

- El TLT abrirá la puerta a solicitudes de registro de marcas que no se habrían hecho bajo otras condiciones. El estímulo resultante para la actividad de solicitudes podrá representar una fuente adicional de ingresos por concepto de tasas.

Expuestas las anteriores consideraciones, las Senadoras y los Senadores Ponentes de la Comisión de Política y Comercio Exterior nos permitimos presentar ante la Plenaria del Senado de la República, la siguiente

PROPOSICION

Apruébese en Segundo Debate el Proyecto de ley número 07 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, adoptados en Ginebra el 27 de octubre de 1994, sin ninguna enmienda o declaración anexa, con el texto igual al presentado por sus autores y aprobado por la Comisión Segunda Constitucional, así:

Artículo 1°. Apruébase el “Tratado Sobre El Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado Sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

** Para su publicación con esta Ponencia, se anexa el texto completo del Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento.*

Cordialmente,

Senadores de la República, *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave; Coordinador Ponente, Jairo Clopatofsky Ghisays, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Juan Manuel Galán Pachón, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Alexandra Moreno Piraguive, Luzelena Restrepo Betancur.*

Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento

Ginebra el 27 de octubre de 1994

Lista de artículos

- Artículo 1°. Expresiones abreviadas.
- Artículo 2°. Marcas a las que se aplica el Tratado.
- Artículo 3°. Solicitud.
- Artículo 4°. Representación; domicilio legal.
- Artículo 5°. Fecha de presentación.
- Artículo 6°. Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases.
- Artículo 7°. División de la solicitud y el registro.
- Artículo 8°. Firma.
- Artículo 9°. Clasificación de productos y/o servicios.
- Artículo 10. Cambios en los nombres o en las direcciones.
- Artículo 11. Cambio en la titularidad.
- Artículo 12. Corrección de un error.
- Artículo 13. Duración y renovación del registro.
- Artículo 14. Observaciones en caso de rechazo previsto.
- Artículo 15. Obligación de cumplir con el Convenio de París.
- Artículo 16. Marcas de servicio.
- Artículo 17. Reglamento.
- Artículo 18. Revisión; protocolos.
- Artículo 19. Procedimiento para ser parte en el Tratado.

Artículo 20. Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones.

Artículo 21. Reservas.

Artículo 22. Disposiciones transitorias.

Artículo 23. Denuncia del Tratado.

Artículo 24. Idiomas del Tratado; firma.

Artículo 25. Depositario.

Artículo 1º

Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

i) Se entenderá por Oficina el organismo encargado del registro de las marcas por una "Parte Contratante";

ii) Se entenderá por "registro" el registro de una marca por una Oficina;

iii) Se entenderá por "solicitud" una solicitud de registro;

iv) El término "persona" se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;

v) Se entenderá por "titular" la persona indicada en el registro de marcas como titular del registro;

vi) Se entenderá por "registro de marcas" la recopilación de los datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de dichos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene dicha información;

vii) Se entenderá por "Convenio de París" el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;

viii) Se entenderá por "Clasificación de Niza" la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada;

ix) Se entenderá por "Parte Contratante" cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;

x) Se entenderá que las referencias a un "instrumento de ratificación" incluyen referencias a instrumentos de aceptación y aprobación;

xi) Se entenderá por "Organización" la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xii) Se entenderá por "Director General" el Director General de la Organización;

xiii) Se entenderá por "Reglamento" el Reglamento del presente Tratado a que se refiere el artículo 17.

Artículo 2º

Marcas a las que se aplica el Tratado

1) *[Naturaleza de las marcas]*

a) El presente Tratado se aplicará a las marcas que consistan en signos visibles, bien entendido que sólo las Partes Contratantes que acepten el registro de marcas tridimensionales estarán obligadas a aplicar el presente Tratado a dichas marcas.

b) El presente Tratado no se aplicará a los hologramas ni a las marcas que no consistan en signos visibles, en particular las marcas sonoras y las marcas olfativas.

2) *[Tipos de marcas]*

a) El presente Tratado se aplicará a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios.

b) El presente Tratado no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.

Artículo 3º

Solicitud

1) *[Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasa]*

a) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) Una petición de registro;

ii) El nombre y la dirección del solicitante;

iii) El nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su residencia, si la tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

iv) Cuando el solicitante sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, en virtud de cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica;

v) Cuando el solicitante sea un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) Cuando se exija un domicilio legal en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2) b), dicho domicilio;

vii) Cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de dicha solicitud anterior, junto con indicaciones y pruebas en apoyo de la declaración de prioridad que puedan ser exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º del Convenio de París;

viii) Cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos y/o servicios en una exposición, una declaración a tal efecto, junto con indicaciones en apoyo de esa declaración, tal como lo requiera la legislación de la Parte Contratante;

ix) Cuando la Oficina de la Parte Contratante utilice caracteres (letras y números) que se consideren estándar y el solicitante desee que la marca se registre y se publique en caracteres estándar, una declaración a tal efecto;

x) Cuando el solicitante desee reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una declaración a tal efecto, así como el nombre o nombres del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color;

xi) Cuando la marca sea tridimensional, una declaración a tal efecto;

xii) Una o más reproducciones de la marca;

xiii) Una transliteración de la marca o de ciertas partes de la marca;

xiv) Una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca;

xv) Los nombres de los productos y/o servicios para los que se solicita el registro, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación;

xvi) Una firma de la persona especificada en el párrafo 4);

xvii) Una declaración de intención de usar la marca, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) El solicitante podrá presentar en lugar o además de la declaración de intención de usar la marca, a que se hace referencia en el apartado a) xvii), una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

c) Cualquier Parte Contratante podrá solicitar que, respecto de la solicitud, se paguen tasas a la Oficina.

2) *[Presentación]*

Por lo que se refiere a los requisitos de presentación de la solicitud, ninguna Parte Contratante rechazará la solicitud:

i) Cuando esta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3º), en un formulario correspondiente al Formulario de solicitud previsto en el Reglamento;

ii) Cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefax y la solicitud se transmita de esta forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3º), al formulario de solicitud mencionado en el punto i).

3) *[Idioma]*

Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la solicitud se presente en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina. Cuando

la Oficina admita más de un idioma, podrá exigirse al solicitante que cumpla con cualquier otro requisito en materia de idioma aplicable respecto de la Oficina, a reserva de que no podrá exigir que la solicitud esté redactada en más de un idioma.

4) *[Firma]*

a) La firma mencionada en el párrafo 1)a)xvi) podrá ser la firma del solicitante o la firma de su representante.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), cualquier Parte Contratante podrá exigir que las declaraciones mencionadas en el párrafo 1°) a) xvii) y b) estén firmadas por el propio solicitante incluso si tiene un representante.

5) *[Solicitud única para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases]*

La misma solicitud podrá referirse a varios productos y/o servicios independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza.

6) *[Uso efectivo]*

Cualquier Parte Contratante podrá exigir que, cuando se haya presentado una declaración de intención de usar la marca en virtud del párrafo 1)a)xvii), el solicitante presente a la Oficina, dentro de un plazo fijado por la ley y con sujeción al plazo mínimo prescrito en el Reglamento, pruebas del uso efectivo de la marca, tal como lo exija la mencionada ley.

7) *[Prohibición de otros requisitos]*

Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan respecto de la solicitud requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 4) y 6). En particular, no se podrá exigir respecto de la solicitud mientras esté en trámite:

i) Que se suministre cualquier tipo de certificado o extracto de un registro de comercio;

ii) Que se indique que el solicitante ejerce una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) Que se indique que el solicitante ejerce una actividad que corresponda a los productos y/o servicios enumerados en la solicitud, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iv) Que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otra Parte Contratante o de un Estado parte en el Convenio de París que no sea una Parte Contratante, salvo cuando el solicitante invoque la aplicación del artículo 6° quinquies del Convenio de París.

8) *[Pruebas]*

Cualquier Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud.

Artículo 4°

Representación; domicilio legal

1) *[Representantes admitidos a ejercer]*

Toda Parte Contratante podrá exigir que una persona nombrada representante a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina sea un representante admitido a ejercer en la Oficina.

2) *[Representación obligatoria; domicilio legal]*

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, toda persona que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio esté representada por un representante.

b) Toda Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado a), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, la persona que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio tenga un domicilio legal en ese territorio.

3) *[Poder]*

a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representada por

un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante poder), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda, y firmada por el mismo.

b) El poder podrá referirse a una o más solicitudes y/o registros identificados en el poder o, con sujeción a cualquier excepción indicada por la persona designante, a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros de esa persona.

c) El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Cualquier Parte Contratante podrá exigir que todo poder en virtud del cual el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo establecido en el Reglamento. Cualquier Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado en la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por dicha persona no tendrá ningún efecto.

e) Por lo que se refiere a los requisitos de presentación y contenido del poder, ninguna Parte Contratante rechazará los efectos del poder:

i) Cuando el poder se presente por escrito en papel si, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), se presenta en un formulario correspondiente al Formulario de poder previsto en el Reglamento,

ii) Cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefax y el poder se transmita de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), al Formulario de poder mencionado en el punto i).

4) *[Idioma]*

Cualquier Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

5) *[Referencia al poder]*

Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación a esa Oficina efectuada por un representante a los fines de un procedimiento ante esa Oficina, contenga una referencia al poder sobre cuya base actúa el representante.

6) *[Prohibición de otros requisitos]*

Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 3) a 5) respecto de las cuestiones tratadas en esos párrafos.

7) *[Pruebas]*

Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en cualquiera de las comunicaciones referidas en los párrafos 2) a 5).

Artículo 5°

Fecha de presentación

1) *[Requisitos permitidos]*

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 2), una Parte Contratante asignará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el artículo 3.3):

i) Una indicación expresa o implícita de que se pretende registrar una marca;

ii) Indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;

iii) Indicaciones suficientes para entrar en contacto por correo con el solicitante o con su representante, si lo hubiere;

iv) Una reproducción suficientemente clara de la marca cuyo registro se solicita;

v) La lista de los productos y/o servicios para los que se solicita el registro;

vi) Cuando sea aplicable el artículo 3.1)a) xvii) o b), la declaración a que se hace referencia en el artículo 3.1)a)xvii) o la declaración y las pruebas a que se hace referencia en el artículo 3.1)b), respectivamente, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante, debiendo estas declaraciones, si la mencionada legislación así lo estipula, estar firmadas por el propio solicitante incluso si tiene representante.

b) Cualquier Parte Contratante podrá asignar como fecha de presentación de la solicitud la fecha en la que la Oficina reciba sólo algunas, en lugar de todas, las indicaciones y elementos mencionados en el apartado a), o los reciba en un idioma distinto del exigido en virtud del artículo 3.3).

2) [Requisito adicional permitido]

a) Una Parte Contratante podrá prever que no se asignará ninguna fecha de presentación mientras no se hayan pagado las tasas exigidas.

b) Una Parte Contratante sólo podrá exigir el cumplimiento del requisito mencionado en el apartado a) si exigía su cumplimiento en el momento de adherirse al presente Tratado.

3) [Correcciones y plazos]

Las modalidades y plazos para las correcciones previstas en los párrafos 1) y 2) se prescribirán en el Reglamento.

4) [Prohibición de otros requisitos]

Ninguna Parte Contratante podrá pedir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) respecto de la fecha de presentación.

Artículo 6°

Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases

Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos y/o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, dicha solicitud dará por resultado un registro único.

Artículo 7°

División de la solicitud y el registro

1) [División de la solicitud]

a) Toda solicitud que enumere varios productos y/o servicios (denominada en adelante solicitud inicial) podrá:

i) Por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca;

ii) Durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca;

iii) Durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca, ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante "solicitudes fraccionarias"), distribuyendo entre estas últimas los productos y/o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado a), cualquier Parte Contratante tendrá libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.

2) [División del registro]

El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, respecto de la división de un registro. Dicha división deberá permitirse:

i) Durante cualquier procedimiento en el que un tercero impugne la validez del registro ante la Oficina;

ii) Durante cualquier procedimiento de apelación contra una decisión adoptada por la Oficina durante los procedimientos anteriores, con la salvedad de que una Parte Contratante podrá excluir la posibilidad de la división del registro, si su legislación nacional permite a terceros oponerse al registro de una marca antes de que se registre la misma.

Artículo 8°

Firma

1) [Comunicación en papel]

Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante se presente en papel y sea necesaria una firma, esa Parte Contratante:

i) Deberá, con sujeción al punto iii), aceptar una firma manuscrita;

ii) Tendrá libertad para permitir, en lugar de una firma manuscrita, la utilización de otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, o la utilización de un sello;

iii) Podrá pedir la utilización de un sello en lugar de una firma manuscrita cuando la persona natural que firme la comunicación posea su nacionalidad y dicha persona tenga su dirección en su territorio;

iv) Cuando se utilice un sello, podrá pedir que el sello vaya acompañado de la indicación en letras del nombre de la persona natural cuyo sello se utilice.

2) [Comunicación por telefacsimil]

a) Cuando una Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimil, considerará que la comunicación ha sido firmada si, en la impresión producida por telefacsimil, aparece la reproducción de la firma, o la reproducción del sello, acompañada, cuando se exija en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1)iv), de la indicación en letras del nombre de la persona natural cuyo sello se utilice.

b) La Parte Contratante mencionada en el apartado a) podrá exigir que el documento cuya reproducción haya sido transmitida por telefacsimil sea presentado en la Oficina dentro de cierto plazo, con sujeción al plazo mínimo prescrito en el Reglamento.

3) [Comunicación por medios electrónicos]

Cuando una Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por medios electrónicos, deberá considerar firmada la comunicación si esta Oficina identifica al remitente de la comunicación por medios electrónicos, tal como lo haya prescrito la Parte Contratante.

4) [Prohibición del requisito de certificación]

Ninguna Parte Contratante podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma u otro medio de identificación personal referido en los párrafos anteriores, salvo cuando la firma se refiera a la renuncia de un registro, si la legislación de la Parte Contratante así lo estipula.

Artículo 9°

Clasificación de productos y/o servicios

1) [Indicaciones de productos y/o servicios]

Cada registro y cualquier publicación efectuados por una Oficina que se refiera a una solicitud o a un registro y en que se indiquen productos y/o servicios, deberá designar los productos y/o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza, y cada grupo deberá ir precedido por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación.

2) [Productos y/o servicios en la misma clase o en varias clases]

a) Los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de la Oficina, figuran en la misma clase de la Clasificación de Niza.

b) Los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación de la Oficina, figuran en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

Artículo 10

Cambios en los nombres o en las direcciones

1) [Cambios en el nombre o en la dirección del titular]

a) Cuando no haya cambio en la persona del titular, pero sí lo haya en su nombre y/o en su dirección, toda Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas se formule mediante una comunicación firmada por el titular o su representante, y en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar. Por lo que se refiere a los requisitos de presentación de la petición, ninguna Parte Contratante rechazará la petición:

i) Cuando esta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,

ii) Cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimil y la petición se transmita de esa

forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), al Formulario de petición referido en el punto i).

b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición indique:

i) El nombre y la dirección del titular;

ii) Cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) Cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio.

c) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición se formule en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

d) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

e) Bastará con una petición única aun cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en cuestión.

2) *[Cambio en el nombre o en la dirección del solicitante]*

El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio se refiera a una solicitud o solicitudes, y a un registro o registros, a condición de que, cuando el número de cualquier solicitud aun no se haya asignado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo la solicitud en la petición, tal como lo prescriba el Reglamento.

3) *[Cambio en el nombre o en la dirección del representante o en el domicilio legal]*

El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante, en su caso, y a cualquier cambio relativo al domicilio legal, en su caso.

4) *[Prohibición de otros requisitos]*

Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de la petición mencionada en este artículo. En particular, no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio.

5) *[Pruebas]*

Cualquier Parte Contratante podrá pedir que se presenten pruebas a la Oficina cuando esta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición.

Artículo 11

Cambio en la titularidad

1) *[Cambio en la titularidad del registro]*

a) Cuando se haya producido un cambio en la persona del titular, toda Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas se haga en una comunicación firmada por el titular o su representante, o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante el nuevo propietario) o su representante, y en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar. Por lo que se refiere a los requisitos de presentación de la petición, ninguna Parte Contratante rechazará la petición:

i) Cuando esta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2)a), en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento;

ii) Cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimil y la petición se transmita de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2)a), al Formulario de petición referido en el punto i).

b) Cuando el cambio de titularidad sea el resultado de un contrato, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) Una copia del contrato, cuya copia podrá exigirse que se certifique, por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente, que está en conformidad con el contrato original;

ii) Un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, cuyo extracto podrá exigirse que se certifique por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente;

iii) Un certificado de transferencia no certificado en la forma y con el contenido establecidos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario;

iv) Un documento de transferencia no certificado en la forma y con el contenido establecidos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario.

c) Cuando el cambio de titularidad sea el resultado de una fusión, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que haya sido emitido por la autoridad competente y pruebe la fusión, como una copia de un extracto de un registro de comercio, y que esa copia esté certificada por la autoridad que emita el documento, por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente, en el sentido de que está en conformidad con el documento original.

d) Cuando haya un cambio en la persona de uno o varios cotitulares, pero no de la totalidad, y tal cambio de titularidad sea el resultado de un contrato o una fusión, cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier cotitular respecto del que no haya habido cambio en la titularidad dé su consentimiento expreso al cambio de titularidad en un documento firmado por él.

e) Cuando el cambio de titularidad no sea el resultado de un contrato ni de una fusión, sino que resulte, por ejemplo, de la aplicación de la ley o de una decisión judicial, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que pruebe el cambio, y que esa copia esté certificada en el sentido de que está en conformidad con el documento original por la autoridad pública que emita el documento, por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente.

f) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición indique:

i) El nombre y la dirección del titular;

ii) El nombre y la dirección del nuevo propietario;

iii) El nombre de un Estado del que sea nacional el nuevo propietario, si este es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga su residencia, de tenerla, y el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, de tenerlo;

iv) Cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, en virtud de cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica.

v) Cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) Cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio;

vii) Cuando el nuevo titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

viii) Cuando se exija que el nuevo titular tenga un domicilio legal en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2)b), dicho domicilio.

g) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de una petición, se pague una tasa a la Oficina.

h) Bastará con una petición única aun cuando el cambio se refiera a más de un registro, a condición de que el titular y el nuevo propietario sean los mismos para cada registro y siempre que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

i) Cuando el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y/o servicios relacionados en el registro del titular, y la legislación aplicable permita el registro de tal cambio, la Oficina creará un registro separado relativo a los productos y/o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

2) *[Idioma; traducción]*

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición, el certificado de transferencia o el documento de transferencia referidos en el párra-

fo 1) se presenten en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

b) Toda Parte Contratante podrá exigir que, si los documentos referidos en el párrafo 1)b)i) y ii), c) y e) no figuran en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina, la petición se acompañe de una traducción o de una traducción certificada del documento exigido en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

3) [Cambio en la titularidad de la solicitud]

Los párrafos 1) y 2) se aplicarán mutatis mutandis cuando el cambio de titularidad se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, a condición de que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo esa solicitud en la petición, tal como lo prescriba el Reglamento.

4) [Prohibición de otros requisitos]

Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de la petición referida en este artículo. En particular, no se podrá exigir:

i) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1)c), que se presente un certificado o un extracto de un registro de comercio;

ii) Que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) Que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad que corresponde a los productos y/o servicios afectados por el cambio de titularidad, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos;

iv) Que se indique que el titular transfirió, total o parcialmente, su negocio o el activo intangible pertinente al nuevo propietario, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos.

5) [Pruebas]

Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina, o pruebas adicionales si fuese aplicable el párrafo 1)c) o e), cuando esa Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier otro documento mencionado en el presente artículo.

Artículo 12

Corrección de un error

1) [Corrección de un error respecto de un registro]

a) Cada Parte Contratante deberá aceptar que la petición de corrección de un error que se haya cometido en la solicitud o en otra petición comunicada a la Oficina y que se refleje en su registro de marcas y/o en cualquier publicación de la Oficina se efectúe en una comunicación firmada por el titular o su representante, en la que se indique el número del registro en cuestión, el error que se ha de corregir y la corrección que se ha de efectuar. En cuanto a los requisitos de presentación de la petición, ninguna Parte Contratante rechazará la petición:

i) Cuando esta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,

ii) Cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimil y la petición se presente de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), al Formulario de petición mencionado en el punto i).

b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición indique:

- i) El nombre y la dirección del titular;
- ii) Cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- iii) Cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio.

c) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición se formule en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

d) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

e) Bastará con una petición única aun cuando la corrección se refiera a más de un registro de la misma persona, siempre que el error y la

corrección solicitada sean los mismos para cada registro, y que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

2) [Corrección de un error respecto de las solicitudes]

El párrafo 1) será aplicable mutatis mutandis cuando el error se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, siempre que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo esa solicitud, tal como se establece en el Reglamento.

3) [Prohibición de otros requisitos]

Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 1) y 2) respecto de la petición mencionada en este artículo.

4) [Pruebas]

Cualquier Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando la Oficina pueda dudar razonablemente que el presunto error sea efectivamente un error.

5) [Errores de la Oficina]

La Oficina de una Parte Contratante corregirá sus propios errores, ex officio o previa solicitud, sin tasa.

6) [Errores que no podrán corregirse]

Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar los párrafos 1), 2) y 5) a cualquier error que no pueda corregirse en virtud de su legislación.

Artículo 13

Duración y renovación del registro

1) [Indicaciones o elementos contenidos en una petición de renovación o que la acompañen; tasas]

a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición y que tal petición contenga algunas o todas las indicaciones siguientes:

- i) Una indicación de que se solicita una renovación;
- ii) El nombre y la dirección del titular;
- iii) El número del registro en cuestión;
- iv) A elección de la Parte Contratante, la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro en cuestión o la fecha del registro en cuestión;
- v) Cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- vi) Cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio;

vii) Cuando la Parte contratante permita que se efectúe la renovación de un registro sólo respecto de algunos de los productos y/o servicios inscritos en el registro de marcas y cuando se pida esa renovación, los nombres de los productos y/o servicios inscritos en el registro para los cuales se pida la renovación, o los nombres de los productos y/o servicios inscritos en el registro para los cuales no se pida la renovación, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación;

viii) Cuando una Parte Contratante permita que se presente una petición de renovación por una persona distinta del titular o su representante y la petición se presente por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona;

ix) Una firma del titular o de su representante o, cuando sea aplicable el punto viii), una firma de la persona mencionada en ese punto.

b) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de renovación, se pague una tasa a la Oficina. Una vez que se haya pagado la tasa respecto del período inicial del registro o de cualquier período de renovación, no podrá exigirse pago adicional para el mantenimiento del registro respecto de ese período. Las tasas asociadas con el suministro de una declaración y/o prueba de uso, no se considerarán, a los fines de este apartado, como pagos exigidos para el mantenimiento del registro y no estarán afectadas por este apartado.

c) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación, y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b), a la Oficina dentro del período fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujeción a los períodos mínimos prescritos en el Reglamento.

2) *[Presentación]*

Por lo que respecta a las exigencias relativas a la presentación de la petición de renovación, ninguna Parte Contratante podrá rechazar la petición:

i) Cuando la petición se presente por escrito en papel si, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), se presenta en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento;

ii) Cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimil y la petición se transmita de esa forma, si la copia en papel resultante de tal transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), al Formulario de petición mencionado en el punto i).

3) *[Idioma]*

Toda Parte Contratante podrá exigir que la solicitud de renovación se formule en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

4) *[Prohibición de otros requisitos]*

Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de la petición de renovación. En particular, no se podrá exigir:

i) Ninguna reproducción u otra identificación de la marca;

ii) Que se presenten pruebas a los efectos de que se ha registrado la marca, o que se ha renovado su registro, en el registro de marcas de cualquier otra Parte Contratante;

iii) Que se proporcione una declaración y/o se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

5) *[Pruebas]*

Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la petición de renovación, cuando dicha Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la petición de renovación.

6) *[Prohibición del examen substantivo]*

A los fines de efectuar la renovación, ninguna Oficina de una Parte Contratante podrá examinar el registro en cuanto a su fondo.

7) *[Duración]*

La duración del período inicial del registro y la duración de cada período de renovación será de 10 años.

Artículo 14

Observaciones en caso de rechazo previsto

Una solicitud o una petición formulada en virtud de los artículos 10 a 13 no podrá ser rechazada en su totalidad o en parte por una Oficina sin dar al solicitante o a la parte peticionaria, según sea el caso, la oportunidad de formular observaciones sobre el rechazo previsto en un plazo razonable.

Artículo 15

Obligación de cumplir con el Convenio de París

Cualquier Parte Contratante deberá cumplir con las disposiciones del Convenio de París que afecten a las marcas.

Artículo 16

Marcas de servicio

Cualquier Parte Contratante registrará las marcas de servicio y aplicará a las mismas las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas de producto.

Artículo 17

Reglamento

1) *[Contenido]*

a) El Reglamento anexo al presente Tratado establecerá reglas relativas:

i) A cuestiones que el presente Tratado disponga expresamente que serán “prescritas en el Reglamento”;

ii) A cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;

iii) A cualesquiera exigencias, cuestiones o procedimientos administrativos.

b) El Reglamento también contendrá Formularios internacionales tipo.

2) *[Conflicto entre el Tratado y el Reglamento]*

En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 18

Revisión; protocolos

1) *[Revisión]*

El presente Tratado podrá ser revisado por una conferencia diplomática.

2) *[Protocolos]*

A los fines de desarrollar una mayor armonización del derecho de marcas, podrán adoptarse protocolos por una conferencia diplomática en tanto que dichos protocolos no contravengan las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 19

Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) *[Elegibilidad]*

Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el artículo 20.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

i) Todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;

ii) Toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;

iii) Todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;

iv) Todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;

v) Todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

2) *[Ratificación o adhesión]*

Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

i) Un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado;

ii) Un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3) *[Fecha efectiva de depósito]*

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será:

i) En el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;

ii) En el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de dicha organización intergubernamental;

iii) En el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado;

iv) En el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el punto ii) supra;

v) En el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

b) Todo instrumento de ratificación o de adhesión (denominado en este apartado “el instrumento”) podrá ir acompañado de una declaración que condicione la efectividad del depósito de dicho instrumento al depósito del instrumento de un Estado o de una organización intergubernamental, o a los instrumentos de otros dos Estados, o a los instrumentos de otro Estado y de una organización intergubernamental, especificados por su nombre y calificados para ser parte en el presente Tratado. El instrumento que contenga tal declaración será considerado depositado el día en que se haya cumplido la condición indicada en la declaración. No obstante, cuando el depósito de un instrumento especificado en la declaración también vaya acompañado por una declaración de esa naturaleza, dicho instrumento será considerado depositado el día en que se cumpla la condición especificada en la segunda declaración.

c) Toda declaración formulada en virtud del apartado b) podrá ser retirada en cualquier momento, en su totalidad o en parte. El retiro de dicha declaración será efectivo en la fecha en que el Director General reciba la notificación del mismo.

Artículo 20

Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

1) [Instrumentos que se tomarán en consideración]

A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el artículo 19.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.3).

2) [Entrada en vigor del Tratado]

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) [Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado]

Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

Reservas

1) [Tipos especiales de marcas]

Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en los artículos 2.1)a) y 2)a), cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 3.1) y 2), 5, 7, 11 y 13 no será aplicable a las marcas asociadas, a las marcas defensivas o a las marcas derivadas. Dicha reserva deberá especificar a cuáles de las disposiciones mencionadas se refiere la reserva.

2) [Modalidades]

Cualquier reserva formulada en virtud del párrafo 1) deberá efectuarse mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

3) [Retiro]

Cualquier reserva en virtud del párrafo 1) podrá ser retirada en cualquier momento.

4) [Prohibición de otras reservas]

No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo la permitida en virtud del párrafo 1).

Artículo 22

Disposiciones transitorias

1) [Solicitud única para productos y servicios pertenecientes a varias clases; división de la solicitud]

a) Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 3.5), una solicitud sólo podrá presentarse en la Oficina respecto de productos o servicios que pertenezcan a una clase de la Clasificación de Niza.

b) Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 6°, cuando se hayan incluido productos y/o servicios pertenecientes a varias clases de la Clasificación de Niza en una misma solicitud, tal solicitud dará lugar a dos o más registros en el registro de marcas, a condición de que cada uno de tales registros contenga una referencia a todos los demás registros resultantes de dicha solicitud.

c) Cualquier Estado u organización intergubernamental que haya formulado una declaración en virtud del apartado a) podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 7.1), no podrá dividirse una solicitud.

2) [Poder único para más de una solicitud y/o registro]

Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 4.3)b), un poder sólo podrá referirse a una solicitud o a un registro.

3) [Prohibición del requisito de certificación de firma en un poder y en una solicitud]

Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 8.4), podrá requerirse que la firma de un poder o la firma por el solicitante de una solicitud sea objeto de una atestación, certificación por notario, autenticación, legalización u otra certificación.

4) [Petición única en más de una solicitud y/o registro con respecto a un cambio de nombre o dirección, un cambio en la titularidad o la corrección de un error]

Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 10.1)e), 2), y 3), el artículo 11.1)h) y 3) y el artículo 12.1)e) y 2), una petición de inscripción de un cambio de nombre y/o de dirección, una petición de inscripción de un cambio de titularidad o una petición de corrección de un error sólo podrá referirse a una solicitud o a un registro.

5) [Presentación, con ocasión de la renovación, de declaración y/o pruebas relativas al uso]

Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 13.4)iii), requerirá, con ocasión de la renovación, que se presente una declaración y/o prueba relativas al uso de la marca.

6) [Examen sustantivo con ocasión de la renovación]

Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el artículo 13.6), con ocasión de la primera renovación de un registro que cubra servicios, la Oficina podrá examinar dicho registro en cuanto al fondo, con la salvedad de que dicho examen se limitará a la eliminación de registros múltiples basados en solicitudes presentadas durante un período de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la ley de dicho Estado u organización que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya establecido la posibilidad de registrar marcas de servicios.

7) [Disposiciones comunes]

a) Un Estado o una organización intergubernamental sólo podrá hacer una declaración de conformidad con los párrafos 1) a 6) si, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión al presente Tratado, la aplicación continuada de su legislación, sin dicha declaración, sería contraria a las disposiciones pertinentes del presente Tratado.

b) Cualquier declaración formulada en virtud de los párrafos 1) a 6) deberá acompañar al instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la declaración.

c) Cualquier declaración formulada en virtud de los párrafos 1) a 6) podrá ser retirada en cualquier momento.

8) [Pérdida de efectos de una declaración]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), cualquier declaración efectuada en virtud de los párrafos 1) a 5) por un Estado considerado país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o por una organización intergubernamental de la que cada uno de sus miembros sea uno de dichos Estados, perderá sus efectos al final de un plazo de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), cualquier declaración efectuada en virtud de los párrafos 1) a 5) por un Estado distinto de los Estados mencionados en el apartado a), o por una organización intergubernamental distinta de las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el apartado a), perderá sus efectos al final de un plazo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

c) Cuando una declaración efectuada en virtud de los párrafos 1) a 5) no haya sido retirada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7)c), o no haya perdido sus efectos en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b), antes del 28 de octubre de 2004, perderá sus efectos el 28 de octubre de 2004.

9) [Procedimiento para ser parte en el Tratado]

Hasta el 31 de diciembre de 1999, cualquier Estado que, en la fecha de adopción del presente Tratado, sea miembro de la Unión Internacional (de París) para la Protección de la Propiedad Industrial sin ser miembro de la Organización, no obstante lo dispuesto en el artículo 19.1)i), podrá ser parte en el presente Tratado si pueden registrarse marcas en su propia Oficina.

Artículo 23

Denuncia del Tratado

1) [Notificación]

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [Fecha efectiva]

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no afectará a la aplicación del presente Tratado a ninguna solicitud pendiente o a ninguna marca registrada, en la Parte Contratante denunciante o respecto de la misma, en el momento de la expiración del mencionado plazo de un año, con la salvedad de que la Parte Contratante denunciante, tras la expiración de dicho plazo de un año, podrá dejar de aplicar el presente Tratado a cualquier registro a partir de la fecha en la que deba renovarse dicho registro.

Artículo 24

Idiomas del Tratado; firma

1) [Textos originales; textos oficiales]

a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

b) A petición de una Parte Contratante, el Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el apartado a) que sea idioma oficial de esa Parte Contratante, previa consulta con dicha Parte Contratante y con cualquier otra Parte Contratante interesada.

2) [Plazo para la firma]

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 25

Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

[Lista de Reglas]

Regla 1: Expresiones abreviadas.

Regla 2: Forma de indicar los nombres y las direcciones.

Regla 3: Detalles relativos a la solicitud.

Regla 4: Detalles relativos a la representación.

Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación.

Regla 6: Detalles relativos a la firma.

Regla 7: Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud.

Regla 8: Detalles relativos a la duración y a la renovación.

Lista de formularios internacionales tipo:

Formulario N° 1. Solicitud de registro de una marca.

Formulario N° 2. Poder.

Formulario N° 3. Petición de inscripción de cambio(s) en nombre(s) y/o dirección(es).

Formulario N° 4. Petición de inscripción de un cambio en la titularidad respecto de registros y/o solicitudes de registro de marcas.

Formulario N° 5. Certificado de transferencia respecto de registros y/o solicitudes de registro de marcas.

Formulario N° 6. Documento de transferencia por el que se efectúa la transferencia de la titularidad de solicitudes y/o registros.

Formulario N° 7. Petición de corrección de error(es) en registros y/o solicitudes de registro de marcas.

Formulario N° 8. Petición de renovación de un registro.

Regla 1

Expresiones abreviadas

1) [“Tratado”; “Artículo”]

a) En el presente Reglamento, se entenderá por ¿Tratado? el Tratado sobre el Derecho de Marcas.

b) En el presente Reglamento, la palabra ¿artículo? se refiere al artículo especificado del Tratado.

2) [Expresiones abreviadas definidas en el Tratado] Las expresiones abreviadas definidas en el artículo 1° a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del Reglamento.

Regla 2

Forma de indicar los nombres y las direcciones

1) [Nombres]

a) Cuando se haya de indicar el nombre de una persona, cualquier Parte Contratante podrá exigir:

i) Cuando la persona sea una persona natural, que el nombre que habrá de indicarse será el apellido y el nombre o nombres de esa persona, o que el nombre que habrá de indicarse será, a elección de esa persona, el nombre o nombres habitualmente utilizados por esa persona;

ii) Cuando la persona sea una persona jurídica, que el nombre que habrá de indicarse será la designación oficial completa de la persona jurídica.

b) Cuando se haya de indicar el nombre de un representante que sea una empresa o una asociación, cualquier Parte Contratante aceptará como indicación del nombre la indicación que la empresa o la asociación utilicen habitualmente.

2) [Direcciones]

a) Cuando se haya de indicar la dirección de una persona, cualquier Parte Contratante podrá exigir que la dirección se indique de tal manera que satisfaga las exigencias habituales para la rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, esté compuesta por todas las unidades administrativas pertinentes incluyendo el número de casa o edificio, si lo hubiera.

b) Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante esté dirigida a nombre de dos o más personas con direcciones diferentes, esa Parte Contratante podrá exigir que tal comunicación indique una dirección única como dirección para la correspondencia.

c) La indicación de una dirección podrá contener un número de teléfono y un número de telefacsímil y, a los fines de la correspondencia, una dirección diferente de la dirección indicada en virtud del apartado a).

d) Los apartados a) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los domicilios legales.

3) [Grafía que se ha de utilizar] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquiera de las indicaciones mencionadas en los párrafos 1) y 2) se comunique en la grafía utilizada por la Oficina.

Regla 3

Detalles relativos a la solicitud

1) [Caracteres estándar] Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)ix), la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que se registre y se publique la marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de la Parte Contratante, la Oficina registrará y publicará esa marca en tales caracteres estándar.

2) [Número de reproducciones]

a) Cuando la solicitud no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de:

i) Cinco reproducciones de la marca en blanco y negro cuando la solicitud no pueda contener, en virtud de la legislación de esa Parte Contratante, o no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de dicha Parte Contratante;

ii) Una reproducción de la marca en blanco y negro cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de dicha Parte Contratante.

b) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

3) [Reproducción de una marca tridimensional]

a) Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xi), la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es una marca tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional.

b) La reproducción proporcionada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), a elección del solicitante, podrá consistir en una vista única de la marca o en varias vistas diferentes de la marca.

c) Cuando la Oficina considere que la reproducción de la marca proporcionada por el solicitante en virtud de lo dispuesto en el apartado a) no muestra suficientemente los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, hasta seis vistas diferentes de la marca y/o una descripción de esa marca mediante palabras.

d) Cuando la Oficina considere que las diferentes vistas y/o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, un espécimen de la marca.

e) El párrafo 2)a)ii) y b) será aplicable *mutatis mutandis*.

4) [Transliteración de la marca] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiii), cuando la marca esté compuesta o contenga elementos en una grafía distinta de la utilizada por la Oficina o números expresados en cifras distintas de las utilizadas por la Oficina, se podrá exigir una transliteración de tal elemento a la grafía y numeración utilizadas por la Oficina.

5) [Traducción de la marca] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiv), cuando la marca consista o contenga una palabra o palabras en un idioma distinto del idioma o de uno de los idiomas admitidos

por la Oficina, se podrá exigir una traducción de esa palabra o palabras a ese idioma o a uno de esos idiomas.

6) [Plazo para proporcionar prueba del uso real de la marca] El plazo mencionado en el artículo 3.6) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por períodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total de dos años y medio, por lo menos.

Regla 4

Detalles relativos a la representación

El plazo mencionado en el artículo 4.3)d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.

Regla 5

Detalles relativos a la fecha de presentación

1) [Procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos] Si, en el momento de su recepción por la Oficina, la solicitud no cumple con cualquiera de los requisitos aplicables del artículo 5.1)a) o 2)a), la Oficina invitará rápidamente al solicitante a que cumpla con tales requisitos dentro de un plazo indicado en la invitación, el cual será de un mes, por lo menos, a partir de la fecha de la invitación cuando la dirección del solicitante se encuentre en el territorio de la Parte Contratante en cuestión y de dos meses, por lo menos, cuando la dirección del solicitante se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante en cuestión. El cumplimiento de la invitación podrá estar sujeto al pago de una tasa especial. Aun cuando la Oficina omita enviar la mencionada invitación, dichos requisitos no se verán afectados.

2) [Fecha de presentación en caso de corrección] Si, dentro del plazo indicado en la invitación, el solicitante cumple con la invitación mencionada en el párrafo 1) y paga cualquier tasa especial exigida, la fecha de presentación será la fecha en la que la Oficina reciba todas las indicaciones y elementos necesarios mencionados en el artículo 5.1)a) y, cuando sea aplicable, si ha sido pagada a la Oficina la tasa requerida mencionada en el artículo 5.2)a). En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud.

3) [Fecha de recepción] Cada Parte Contratante tendrá libertad para determinar las Circunstancias en las que la recepción de un documento o el pago de una tasa se considerará que constituye la recepción o el pago en la Oficina en los casos en que el documento haya sido efectivamente recibido por o el pago haya sido efectivamente hecho a:

i) Una agencia o sucursal de esa Oficina;

ii) Una Oficina nacional en nombre de la Oficina de la Parte Contratante, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental mencionada en el artículo 29.1)ii);

iii) Un servicio postal oficial;

iv) Un servicio de distribución distinto de un servicio postal oficial, especificado por la Parte Contratante.

4) [Utilización de telefacsímil] Cuando una Parte Contratante permita la presentación de una solicitud mediante telefacsímil, y la solicitud sea presentada mediante telefacsímil, la fecha de recepción del telefacsímil por la Oficina de esa Parte Contratante constituirá la fecha de recepción de la solicitud; ello no obstante, dicha Parte Contratante podrá exigir que el original de tal solicitud llegue a la Oficina dentro de un plazo que será de un mes por lo menos a partir del día en que el telefacsímil fue recibido por dicha Oficina.

Regla 6

Detalles relativos a la firma

1) [Personas jurídicas] Cuando una comunicación sea firmada en nombre de una persona jurídica, cualquier Parte Contratante podrá

exigir que la firma o el sello de la persona natural que firme o cuyo sello se utilice vaya acompañado de una indicación en letras del apellido y del nombre o nombres de esa persona o, a elección de dicha persona, del nombre o nombres habitualmente utilizados por esa persona.

2) [Comunicación mediante telefacsimil] El plazo mencionado en el artículo 8.2)b) no será inferior a un mes a partir de la fecha de recepción de una transmisión por telefacsimil.

3) [Fecha] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que una firma o un sello sea acompañado de una indicación de la fecha en que se efectuó la firma o el sello. Cuando se exija esa indicación pero no se facilite, la fecha en la que la firma o el sello se considera estampado será la fecha en la que la comunicación que contenga la firma o el sello fue recibida por la Oficina o, si la Parte Contratante lo permite, una fecha anterior a esa última fecha.

Regla 7

Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud

1) [Forma de identificación] Cuando se requiera que una solicitud sea identificada mediante su número de solicitud, pero cuando dicho número no haya sido otorgado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan, se considerará identificada esa solicitud si se proporciona lo siguiente:

i) El número provisional de solicitud, en su caso, asignado por la Oficina; o

ii) Una copia de la solicitud; o

iii) Una reproducción de la marca, junto con la indicación de la fecha en la que, a conocimiento del solicitante o del representante, la solicitud fue recibida por la Oficina y un número de identificación asignado a la solicitud por el solicitante o el representante.

2) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en el párrafo 1) con el fin de identificar una solicitud cuando su número de solicitud no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan.

Regla 8

Detalles relativos a la duración y a la renovación

A los fines de lo dispuesto en el artículo 13.1)c), el período durante el que podrá presentarse la petición de renovación y podrá pagarse la tasa de renovación comenzará por lo menos seis meses antes de la fecha en la que debe efectuarse la renovación y terminará, por lo menos, seis meses después de esa fecha. Si se presenta la petición de renovación y/o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en la que debe efectuarse la renovación, cualquier Parte Contratante podrá supeditar la renovación al pago de un recargo.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el tratado sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Tratado Sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado Sobre el Derecho de Marcas” y su “Reglamento”, adoptados el 27 de octubre de 1994, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día siete (7) de octubre del año dos mil ocho (2008).

Senadores de la República, Comisión Segunda,
Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Vicepresidente,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Secretario General,

Felipe Ortiz M.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 09 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2008

Doctor

Hernán Andrade Serrano

Presidente

Honorable Senado de la República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 09 de 2008 Senado “por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006”.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 09 de 2008 Senado *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006*; de conformidad con los artículos 150 y 224 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

Autores: Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Comercio Industria y Turismo

Ponentes: honorables Senadores Cecilia López Montaña, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Alexandra Moreno Piraquive, Luzelena Restrepo Betancur, Mario Varón Olarte, Marta Lucía Ramírez y Nancy Patricia Gutiérrez

Contexto General

Realmente, según se infiere de las razones expuestas por los autores del convenio, no es mucho lo que se puede decir de las relaciones entre estos dos países. En la ponencia del Convenio los autores destacan que Colombia y Turquía establecieron relaciones diplomáticas en 1959 y que desde 1981 Turquía ha cambiado su actitud hacia el comercio exterior orientando su economía hacia la creación de un nuevo mercado libre. Según los autores, el país es una puerta de acceso al Sur-este de Europa, Rusia y el Medio Oriente.

Consideraciones Políticas

Más que por consideraciones de tipo comercial, ya que como se verá más adelante el comercio entre los países es bajo, el convenio tiene un fuerte componente político. Así se puede deducir del siguiente enunciado que hace parte del proyecto original: “En su aspiración de pertenecer a la Unión Europea, Turquía está desarrollando mecanismos de creación de confianza y de cooperación interregional y su posición central eurasiática lo convierte en el puente entre Asia y Europa”.

Este sería entonces un convenio que serviría como espaldarazo a las aspiraciones europeas de los turcos. Mediante este tipo de convenios el gobierno de Turquía quiere mostrarse a sus pares de la Unión Europea como un país solidario a nivel interregional en diferentes zonas del mundo. Y por mostrarse como un país que tiene solidaridad en el concierto internacional por los problemas internos de un país que, como Colombia, genera simpatía en los países desarrollados europeos.

Comercio Bilateral Entre Colombia y Turquía¹

Según Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 22 de marzo de 2006, en cuanto al Convenio de Cooperación Comercial con Turquía expresó:

Examinado el texto identificamos un conjunto de temas sobre los cuales ya existen bases de relacionamiento entre Colombia y Turquía, a través del Sistema Multilateral de Comercio de la OMC. En esta perspectiva, los temas que propone el texto del Proyecto no significan ningún compromiso diferente a los ya acordados en la OMC;

Y al respecto añade:

Cabe agregar, sin embargo, que Turquía es un socio de creciente importancia comercial para Colombia, con grandes perspectivas hacia el futuro, en razón de su proyecto de adherirse a la Unión Europea. De otro lado resulta significativo que en la estrategia comercial turca haya un interés por reforzar sus lazos con países como Colombia.

Como forma de mostrar la actitud generosa de Turquía, la cancillería turca pone de manifiesto que el país mantiene, para los productos colombianos, el mismo tratamiento preferencial que le otorga a Colombia la Unión Europea a través del Sistema General de Preferencias-SGP-Plus.

La República de Turquía tiene una población aproximada de 71,8 millones de personas de las cuales una proporción superior al 70% viven en el área urbana. La tasa promedio de crecimiento del PIB fue de 7,4% en el periodo comprendido entre los años 2002-2007 producto del comportamiento de sectores como Industria Manufacturera; Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones; Comercio y Agricultura.

El comercio global de Turquía alcanzó en 2007 una cifra estimada de US\$277.325 millones con unas exportaciones estimadas en el mismo año de US\$107.262 millones y unas importaciones de aproximadamente US\$170.062 millones. Los principales productos de exportación son las confecciones, los insumos alimenticios, textiles, manufacturas de metal y equipo de transporte; y sus principales compradores son Alemania, Reino Unido, Italia y Estados Unidos. Por el lado de las importaciones, los principales productos que adquieren son maquinaria, productos químicos, bienes semimanufacturados, manufacturas de metal y equipo de transporte; provenientes de Rusia, Alemania, China e Italia.

En relación con el comercio exterior entre ambos países, el comercio global alcanza los US\$167,8 millones con un crecimiento del 9,8% con respecto al comercio global en 2006, y que corresponde a un 0,28% del comercio global total de Colombia, con una balanza favorable para Colombia desde 2003 que alcanzó los US\$96,6 millones en 2007. Lo anterior es consecuencia directa de lo que los autores destacan, a partir de 2002 hubo una recuperación y auge del intercambio comercial debido principalmente al incremento de los precios internacionales de los *commodities*, en este caso el carbón, manifestado a través de la venta de hullas térmicas a Turquía.

En 2007 las exportaciones de hullas térmicas correspondieron al 96,55% del total de exportaciones dirigidas a ese país. Con respecto a las importaciones provenientes desde Turquía, vale la pena resaltar que las importaciones pasaron de US\$17 millones en 1995 hasta alcanzar los US\$35,5 millones 2007 caracterizadas por la entrada de productos industriales anabólicos, máquinas de control numérico para enrollar y curvar, cables de filamentos sintético, entre otros. En términos de la balanza comercial, el saldo para Colombia es ampliamente favorable, alcanzando en 2007 los US\$96,6 millones.

En cuanto al turismo, entre 2001 y 2007 el flujo de turistas turcos hacia Colombia ha sido inferior a las mil personas por año, en 2007 se registraron 687 visitantes de nacionalidad turca en Colombia, un crecimiento del 38,4% respecto de 2006, cuando se registraron 423 viajeros de dicho país. Los visitantes turcos representaron en 2007 el 0,04% de la totalidad de visitantes del mundo.

Contenido del Proyecto

El Convenio consta de 11 artículos. A continuación se describen brevemente los más relevantes.

El Artículo II dispone que las partes contratantes deban dar un tratamiento de nación más favorecida con respecto a derechos aduaneros y otros cargos con respecto a la importación y exportación de productos entre ambos países. Hace la salvedad, no obstante, que esta figura no aplica a ningún privilegio o beneficio presente o futuro otorgado a otros países dentro del marco de áreas del libre comercio. Esto es tal y como está especificado en la OMC, organismo al cual ambos países pertenecen.

El artículo V exime de derechos e impuestos aduaneros los productos y equipos importados para uso en eventos promocionales como ferias, exhibiciones, misiones y seminarios cuando estos no sean objeto de transacción comercial.

El artículo VI dispone que las partes contratantes intercambien información, en particular en lo referente a sus respectivas legislaciones y programas. Esto con el fin de que ambas partes cuenten con información oportuna y veraz antes de cualquier intercambio comercial.

El artículo VII establece la creación de un Comité Comercial Conjunto presidido por los ministros o por sus delegados de suficiente alto nivel, para vigilar el cumplimiento del convenio y para que, a su vez, haga las propuestas necesarias para estimular el comercio entre las partes.

El artículo IX dispone que los conflictos que surjan entre las partes en relación con la interpretación del Convenio serán resueltos "sin demora, mediante consultas y negociaciones amigables". No deja de inquietar, no obstante, que este tema, de tanta trascendencia en los acuerdos comerciales, no sea reforzado con mecanismos claros para la solución de posibles malentendidos entre las partes. El tema es manejado de manera general sin llegar a especificar cómo se solucionarán las posibles controversias. No obstante, esto no debe alarmar debido al escaso intercambio comercial que se presenta actualmente entre las partes.

Finalmente, con respecto a las enmiendas, el artículo X establece que las partes podrán proponer modificaciones en el Convenio luego de entrada en vigor. Estas deberán contar con el común acuerdo entre las partes y entrarán en vigor 30 días después de que las partes hayan notificado oficialmente el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para que estas puedan operar.

Consideraciones Finales

Colombia y Turquía, han iniciado un proceso de acercamiento, el cual se ha traducido en visitas y encuentros de alto nivel. Dentro de la política de Colombia de diversificar sus relaciones, Turquía adquiere un lugar preponderante para la estrategia, pues además de ser un país bisagra entre Oriente y Occidente, es un candidato a la Unión Europea y es un país que comparte con Colombia problemas y expectativas comunes. Actualmente en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo existen una lista de temas de agenda bilateral con Turquía:

1. Turquía es un socio comercial muy importante para Colombia, situándose incluso por encima de un país como Portugal. Después del año 2003 el comercio bilateral ha crecido de manera importante, impulsado por las exportaciones colombianas. Sin embargo dichas exportaciones están muy concentradas en el carbón (hullas térmicas) que ha representado en los últimos tres años alrededor del 97% del valor total exportado. Las importaciones desde Turquía han sido por su parte muy dinámicas y han crecido de manera importante. Estas se caracterizan por su diversificación (confecciones, insumos alimenticios, textiles, manufacturas de metal, equipo de transporte) y por el peso que tienen los productos industriales (95% del valor importado en 2007).

¹ Las cifras relacionadas provienen de las bases de datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia y del Instituto de Estadísticas de Turquía.

2. Algunos exportadores muy puntuales, como el sector de plásticos se benefician del esquema del Sistema General de Preferencias –SGP– de la Unión Europea que aplica Turquía.

3. En materia de Inversión, los registros de balanza de pagos que elabora el Banco de la República, Turquía no registra flujos de Inversión Extranjera Directa, ni se tiene previsto negociar Acuerdos de Inversiones en los próximos cuatro años.

Aunque el acuerdo, tal como lo establece el concepto de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no supera los compromisos ya adquiridos en el marco de la OMC, sí es importante políticamente para estrechar los lazos con la República de Turquía, especialmente ahora, que está a punto de establecer una misión diplomática en nuestro país.

En términos generales el Convenio cumple con los estándares mínimos en materia de política de comercio exterior. No lesiona ningún interés de los productores colombianos ni va a alterar las relaciones comerciales presentes con el país europeo. Tras analizar los principios básicos que establece la OMC para los países miembros, organismo del cual ambos países hacen parte, se concluye que este convenio no le aporta nada nuevo a los compromisos ya asumidos por las partes al ya hacer parte de dicho organismo. Por tal razón y por la buena salud de las relaciones políticas con la nación turca presentamos ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

PROPOSICION FINAL

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, nos permitimos proponer al honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 09 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

De los honorables Senadores,

Carlos Emiro Barriga, Alexandra Moreno Piraquive, Cecilia López Montaño, Jesús Enrique Piñacué, Luzelena Restrepo Betancur, Marta Lucía Ramírez, Nancy Patricia Gutiérrez, Mario Varón Olarte.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2008

Por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía*”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006, que a la letra dice:

(Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Carlos Emiro Barriga, Alexandra Moreno Piraquive, Cecilia López Montaño, Jesús Enrique Piñacué, Luzelena Restrepo Betancur, Marta Lucía Ramírez, Nancy Patricia Gutiérrez, Mario Varón Olarte.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL ROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en Primer Debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil ocho (2008).

Senadores de la República, Comisión Segunda,

Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Vicepresidente,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Secretario General,

Felipe Ortiz M.

* * *

COMISION SEGUNDA DEL SENADO, PARA RENDIR INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2008 CAMARA, 328 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados, en los Decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Comisión

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Señor Presidente:

En virtud de la designación como ponentes que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado, para rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 328 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados, en los decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones* procedemos a rendir el correspondiente informe en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley, objeto de estudio en el presente informe de Ponencia para Segundo Debate en el Senado de la República, fue presentado a consideración de las Cámaras Legislativas en la anterior legislatura ordinaria, por parte de la honorable Representante a la Cámara, Lucero Cortés Méndez, quien atendiendo el clamor de una corriente de opinión muy importante generada en el país a raíz del secuestro de muchos soldados, policías, suboficiales y oficiales de la Fuerza Pública; supo interpretar el sentimiento de compensación al menos en parte, con estos infortunados colombianos que por tan repudiables hechos no pudieron hacer realidad el deseo natural de aspirar día a día a llegar a ocupar las más altas dignidades con las cuales el Estado premia a sus mejores hombres como son sin duda alguna los miembros de la Fuerza Pública de nuestro país que llevan ya casi una década privados no solo de la libertad, sino del calor de su familia.

Durante la consideración, análisis y aprobación del proyecto de ley en el primer debate de Senado surtido en la Comisión Segunda de esta Corporación, se hicieron presentes los miembros de la Fuerza Pública, así como los distinguidos colombianos hoy en libertad, doctores gloria Polanco de Lozada y Jorge Eduardo Gechen Turbay, acompañados de los familiares de quienes aún continúan secuestrados.

En sus intervenciones destacaron la bondad del proyecto y manifestaron que esta decisión no solo olvidaría la difícil situación de los familiares de los secuestrados, sino que sería una manera de compensar tantos años y honores perdidos para los miembros de la Fuerza Pública que por estar presentes y al frente de sus responsabilidades, no obtuvieron los ascensos que con merecidos méritos los hubiesen obtenido si no hubiese ocurrido el secuestro.

Así como lo sustentamos en el primer debate el proyecto en objeto de la presente ponencia fue presentado a consideración de las Cámaras Legislativas por parte de la honorable Representante a la Cámara Lucero Cortés Méndez en la legislatura anterior iniciando su trámite en la Cámara Baja.

Después de haber sido publicado y repartido a la Comisión Segunda, fue discutido ampliamente y con varias modificaciones, recibió la aprobación en su primer debate y rendida la ponencia para el segundo debate tuvo el aval de los miembros de la Cámara de Representantes en su sesión plenaria.

En el proceso de elaboración de la ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de Senado, la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, manifestó que a su cargo igualmente se encuentra la ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado del Proyecto de ley 246 de 2008 Senado” Por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los familiares de los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil no uniformado a su servicio, así como el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas o vinculadas, que se encuentren en condición de secuestrados y se dictan otras disposiciones” y tal como se deduce del título se evidencia la relación que mantiene con el proyecto que esta ponencia nos ocupa de la cual se pueden rescatar dos diferencias sustanciales en lo concerniente a los haberes salariales y la inclusión de estos beneficios al “personal civil no uniformado a su servicio, al igual que el que labora en el Ministerio de Defensa y sus entidades adscritas y vinculadas” no contemplados en el proyecto de ley objeto de la presente ponencia.

En lo referente a la forma y mecanismos para cancelar los salarios a los familiares, la sostenibilidad del poder adquisitivo y otras disposiciones comunes, ambos proyectos son completamente compatibles. Sin embargo, vemos como ambas, si bien no son absolutamente contrapuestas, si contienen un sentido distinto.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Básicamente lo que busca esta iniciativa de origen congresional es modificar y fusionar algunos artículos de la Ley 987 de 2005, la misma que a su vez había modificado algunos artículos de los Decretos reglamentarios 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; el 1091 de 1995 y el 1790, 1791, 1793 del 2000; normas que regulan el régimen salarial y prestacional del personal objeto de estudio en este proyecto de ley.

Aceptadas las modificaciones a las disposiciones antes citadas, se podrá ofrecer un trato excepcional a estos servidores de la patria que han tenido el infortunio de verse privados de la libertad, lo que les ha impedido no sólo cumplir con su compromiso de servir a Colombia, sino de alcanzar sus realizaciones y ambiciones personales como es la de ascender hasta alcanzar los máximos grados previstos para los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

De otra parte la autora del proyecto en su exposición de motivos sustenta la justificación de su iniciativa legislativa diciendo que la Fuerza Pública en la estructura del Estado colombiano, como estamento que garantiza la defensa de la soberanía, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así como la garantía fundamental en el ejercicio y protección de los derechos y libertades públicas y la sana convivencia. Estos servidores públicos de Colombia a pesar de su condición de secuestrados han venido defendiendo con honor y firmeza la palabra que habían empeñado ante las instituciones de la República, demostrando con ello la necesidad de modificar algunos artículos de la Ley 987 de 2005 y otras disposiciones actualmente vigentes y que tienen que ver con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional; así como el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, con el fin de que quienes se encuentren en cautiverio tengan un trato excepcional dada su condición de limitación al derecho de libertad.

En el primer debate surtido en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el honorable Representante Pedro Pablo Trujillo Ramírez en su calidad de ponente presentó ponencia favorable e incluyó pliego modificatorio al título teniendo en cuenta que los soldados de las fuerzas militares y los agentes de la Policía Nacional no gozan de ascensos en la prestación del servicio, razón por la cual esta categoría debe excluirse del título del proyecto en cuanto a ascensos motivo por el cual el honorable Representante ponente propuso la modificación siguiente: Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 987 de 2005 sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, así como del personal de oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, así como del régimen prestacional del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

De la misma manera en su pliego de modificaciones el ponente en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes propuso la modificación al articulado en temas puntuales y la adición de nuevos artículos como aparecen finalmente en el texto definitivo aprobado en el primer y segundo debate.

La mesa directiva de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes y con el fin de realizar un mayor análisis, integró una comisión accidental de estudio al proyecto de ley la cual se conformó con los honorables Representantes: Oscar Fernando Bravo Realpe, Wilmer David González Brito y Nancy Denise Castillo, quienes según su informe estimaron procedente incluir modificaciones a la iniciativa teniendo en cuenta que el proyecto de ley modifica algunos artículos de la Ley 987 de 2005, la que a su vez modificó y adicionó algunos artículos que forman parte de los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995, 1790, 1791 y 1793 de 2000, para cuyos efectos propuso la comisión accidental modificación al título del proyecto señalando que por medio de esta Ley se aplica la modificación los artículos relacionados con tales decretos.

Por otra parte la comisión accidental estimó en cuanto al articulado modificar el artículo primero para fraccionarlo y contemplarlo en dos artículos, basados en que el parágrafo 2º, del artículo 1º de la Ley 987 de 2005, adicionó un nuevo parágrafo al artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, el cual contempla normas de carrera para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, mientras que el artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, que alude a los oficiales, suboficiales y personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a lo cual la comisión accidental presenta la aclaración que el artículo primero del Proyecto de ley 253 de 2008 hace referencia al artículo 5º, de la Ley 987 de 2005, siendo esto incorrecto, ya que si bien dicho artículo forma parte de esa

Ley, se relaciona con un aspecto diferente al ascenso de personal secuestrado, lo cual se afirma se corregirá haciendo referencia al artículo 20 del Decreto 1791 de 2000.

En tal virtud la comisión propuso que con la modificación de la propuesta, el artículo primero modificara el parágrafo 2°, del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, y el artículo segundo se modificara el artículo 20 del Decreto 1791 de 2000.

La comisión también realizó la observación respecto al artículo 2° del presente proyecto de ley, estableciéndose la improcedencia de fusionar en un solo artículo los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, y 8°, de la Ley 987 de 2005, debido a que cada uno de estos se refiere a diferentes servidores públicos, para lo cual propusieron mantener cada uno de estos artículos en su integridad y con el fin de respetar el espíritu del proyecto, en cuanto a lo que dispone en el parágrafo 1°, del artículo 2° y el artículo 3°, se adiciona de manera separada a cada uno de dichos artículos, cuatro párrafos en el mismo sentido.

Los artículos 3° y 4° del proyecto y debido a que la Fuerza Pública cuenta con la normatividad interna referente a los beneficiarios de los servidores en materias que aquí se regulan, propuso la comisión un nuevo artículo mediante el cual se otorga facultades a la dirección de prestaciones sociales de cada Fuerza y de la Policía Nacional, para que mediante acto administrativo establezca los beneficiarios y les reconozca el 75% del salario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezcan en cautiverio.

Finalmente, la Comisión Accidental consideró que los derechos que consagran estas disposiciones deben tener el carácter de retroactivos, a favor de los servidores que a la fecha se encuentran en la situación de secuestrados.

El texto definitivo aprobado finalmente en Primer Debate por parte de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, fue el producto de la proposición sustitutiva presentada por la Comisión Accidental nombrada por la mesa directiva de dicha comisión.

Surtido el Segundo Debate, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó sin modificación alguna el texto definitivo aprobado en el primer debate y presentado a su consideración por el ponente Pedro Pablo Trujillo Ramírez, Representante Coordinador.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la exposición de motivos por parte de la Representante Lucero Cortés Méndez, autora del proyecto, así como los argumentos presentados tanto por el Representante Ponente, de los miembros de la Comisión Segunda y en general de todos los integrantes de la Cámara de Representantes, durante el trámite surtido en el primero y segundo debate, consideramos los Senadores ponentes, que resulta conveniente y oportuno el Senado de la República ratifique la aprobación impartida por los miembros de la Comisión Segunda de esta corporación, para que pueda dentro del menor tiempo posible convertirse en Ley de la República y de esta manera compensar al menos en parte la dura tragedia vivida por los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional con ocasión del secuestro.

A continuación presentamos el articulado aprobado tanto por la Cámara de Representantes como por el Senado en su Primer Debate, y que se encuentra consignado en el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2008 CAMARA, 328 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados, en los Decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secues-

tro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 198 del Decreto 1211 de 1990, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 179 del Decreto 1212 de 1990, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenece el servidor, abrirá una cuenta especial en el

sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 82 del Decreto 1091 de 1995, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenece el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 137 del Decreto 1213 de 1990, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para la Fuerza Pública.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco (25%) por ciento, retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 8°. Adiciónese una partícula al inciso primero y un párrafo al artículo 131A del Decreto 1214 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 131A. *Secuestrados*. El empleado público que sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho re-

sultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal a que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Parágrafo. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza o Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 9°. *Ascenso retroactivo del personal secuestrado*. El personal de la Fuerza Pública, que se encuentre secuestrado, y que teniendo derecho a ello, no haya sido promovido en el tiempo mínimo de permanencia en el grado, será ascendido en los grados inmediatamente superiores con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exijan otros requisitos, más, que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio para cada grado.

Parágrafo transitorio. En el evento que el **personal de la Fuerza Pública** llegare a recuperar su libertad antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho al ascenso y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y bonificaciones a que haya lugar con los efectos retroactivos aquí contemplados.

Artículo 10. Cada Fuerza y la Policía Nacional, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, reconocerá el setenta y cinco (75%) por ciento del salario mensual que corresponda al servidor durante el tiempo que permanezca secuestrado, mediante acto administrativo en el cual se establecerán los beneficiarios de ese pago, de acuerdo con la normatividad vigente al interior de la Fuerza Pública.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la honorable plenaria del Senado de la República, darle Segundo Debate al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 328 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados, en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, y al texto propuesto.

Del señor Presidente, con toda consideración,

Manuel Enríquez Rosero Ponente Coordinador, *Adriana Gutiérrez Jaramillo, Alexandra Moreno P., Nancy Patricia Gutiérrez C., Luzelena Restrepo B., Jesús Enrique Piñacué A., Juan Manuel Galán P., Mario Varón Olarte, Carlos Emiro Barriga P.* Senadores Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY NUMERO 328 DE 2008 SENADO – 253 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza pública, contemplados, en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 198 del Decreto 1211 de 1990, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 179 del Decreto 1212 de 1990, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenece el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 82 del Decreto 1091 de 1995, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenece el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 137 del Decreto 1213 de 1990, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para la Fuerza Pública.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 8°. Adiciónese una partícula al inciso primero y un párrafo al artículo 131A del Decreto 1214 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 131A. *Secuestrados*. El empleado público que sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal a que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Parágrafo. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza o Policía Nacional, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 9°. *Ascenso retroactivo del personal secuestrado*. El personal de la Fuerza Pública, que se encuentre secuestrado, y que teniendo derecho a ello, no haya sido promovido en el tiempo mínimo de permanencia en el grado, será ascendido en los grados inmediatamente superiores con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exijan otros requisitos, más, que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio para cada grado.

Parágrafo transitorio. En el evento que el **personal de la Fuerza Pública** llegare a recuperar su libertad antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho al ascenso y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y bonificaciones a que haya lugar con los efectos retroactivos aquí contemplados.

Artículo 10. Cada Fuerza y la Policía Nacional, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, reconocerá el setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual que corresponda al servidor durante el tiempo que permanezca secuestrado, mediante acto administrativo en el cual se establecerán los beneficiarios de ese pago, de acuerdo con la normatividad vigente al interior de la Fuerza Pública.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

Comisión Segunda Senado de la República,
Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave

Vicepresidente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Secretario General,

Felipe Ortiz M.

C O N T E N I D O

Gaceta número 868 - Jueves 27 de noviembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 207 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 986 de 2005; por medio de las cuales se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias y se expiden otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 211 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los 250 años de Fundación de San Vicente Ferrer, Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 212 de 2008 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración Anual del Día del Arbol y se dictan otras disposiciones	4
Proyecto de ley número 213 de 2008 Senado, por la cual se dictan disposiciones tendientes a procurar la protección y defensa de los derechos y asistencia hospitalaria gratuita de las menores embarazadas y se dictan otras disposiciones	6
Proyecto de ley número 214 de 2008 Senado, por medio de la cual se hacen unas modificaciones al Capítulo VIII del Decreto 1355 de 1970	7
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 153 de 2008, por medio de la cual se institucionaliza el día 25 de enero de cada año como el día Nacional de la Prevención y Reducción del riesgo en Desastres Naturales, Antropogénicos y Tecnológicos	11
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 07 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Derecho de Marcas su Reglamento, adoptados el 27 de octubre de 1994	12
Ponencia para segundo debate, texto definitivo y texto definitivo aprobado en primer debate comisión segunda al proyecto de ley 09 de 2008 Senado, por medio del cual se aprueba el Convenio de Cooperación Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, hecho y firmado en Ankara el 17 de mayo de 2006	25
Comisión Segunda del Senado, para rendir informe de ponencia para segundo debate texto propuesto al y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 328 de 2008 Senado, por medio del cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y el nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados, en los Decretos 1211, 1212, 1213, y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones	27